



REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Título Primero De la Organización y Funcionamiento

Capítulo I De la Procuraduría

Artículo 1°.- El presente Reglamento, es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, su Ley Orgánica y otros ordenamientos le confieren a la Institución, al Procurador y al Ministerio Público del Estado.

Artículo 2°.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, para el desarrollo de sus atribuciones contará, además de los órganos señalados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la estructura y demás personal, que por necesidades del servicio requiera, sean autorizadas por el Procurador y permita el presupuesto.

La estructura orgánica y los procedimientos de cada órgano de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estarán determinados en el Manual de Organización y Procedimientos que al efecto expida el Procurador General de Justicia del Estado, de conformidad con el artículo 23, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y su contenido será de observancia obligatoria.

Artículo 3°.- Las atribuciones que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y las demás disposiciones jurídicas expresamente señalen como indelegables, sólo podrán ser ejercidas por el funcionario a quien se encuentren conferidas.

Las atribuciones o facultades concurrentes podrán ejercerse por cualquier otro funcionario a quien la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y este Reglamento expresamente le confieran la misma atribución o facultad.

Artículo 4°.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Constitución Federal: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Constitución local: A la Constitución Política del Estado de Chiapas.



- III. Ley: A la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.
- IV. Ejecutivo del Estado: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- V. Reglamento: Al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.
- VI. Consejo: Al Consejo de Procuración de Justicia.
- VII. Procuraduría: A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.
- VIII. Procurador: Al Procurador General de Justicia del Estado.
- IX. Subprocurador: Al Subprocurador General de Justicia del Estado.
- X. Fiscal de Distrito: Al Titular de cada Fiscalía de Distrito.
- XI. Fiscal Electoral: Al Titular de la Fiscalía Electoral.
- XII. Fiscal Especializado: Al Titular de cada Fiscalía Especializada.
- XIII. Fiscal Especial: Al Titular de cada Fiscalía Especial.
- XIV. Ministerio Público: Al Ministerio Público del Estado de Chiapas.
- XV. Policía: A la Policía Especializada de la Procuraduría.
- XVI. Contraloría: A la Contraloría General.
- XVII. Contralor: Al Contralor General.
- XVIII. Instituto: Al Instituto de Investigación y Profesionalización.

Artículo 5°.- Los Coordinadores Generales, Directores Generales, Coordinadores, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, y Jefes de Unidad, de la Procuraduría, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad;
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación;



- III. Contar con título y cédula profesional;
- IV. Gozar de buena reputación; y,
- V. No haber sido condenado por delito doloso.

En el caso de los servidores públicos señalados en el primer párrafo de este artículo, el Procurador, atendiendo a la naturaleza de los puestos y a la experiencia profesional de los candidatos en la materia de que se trate, podrá exceptuarlos de cumplir el requisito previsto en la fracción III.

No operará la excepción prevista en el párrafo que antecede, cuando el órgano de que se trate cuente con Fiscales del Ministerio Público o Peritos bajo su mando.

Capítulo II **Del Titular de la Procuraduría**

Artículo 6°.- El Procurador preside la Institución del Ministerio Público del Estado, en términos del artículo 47, de la Constitución local, la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7°.- El Procurador contará con un Despacho, integrado por un Secretario Particular, un Secretario Privado y un Secretario Técnico, y demás personal que permita el presupuesto, dependerán directamente de éste, y desarrollarán las funciones destinadas al cumplimiento de las atribuciones que le corresponden al Procurador, de conformidad a los ordenamientos aplicables.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2011)

Artículo 8°.- El Procurador además de las atribuciones señaladas en los artículos 16 y 17, de la Ley, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Solicitar información, y en su caso la documentación relativa a los depósitos, operaciones o servicios financieros que guarden relación con los hechos de naturaleza delictiva que se investiguen, de conformidad con lo previsto en el artículo 117, párrafo tercero, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito.
- II. Solicitar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la relación de llamadas entrantes y salientes originadas y derivadas, así como la fecha de activación del servicio, el nombre del propietario, el domicilio que haya registrado y la localidad a la que corresponden los números telefónicos.



- III. Suscribir convenios en materia de seguridad pública, en representación de Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- IV. Las demás que con este carácter le confieran otras disposiciones.

Artículo 9°.- Serán atribuciones indelegables del Procurador las siguientes:

- I. Intervenir en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 56, de la Constitución local, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables;
- II. Formular petición al Tribunal Constitucional, para que conozca de los asuntos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, de conformidad con las leyes aplicables;
- III. Denunciar ante el Tribunal Constitucional, la sustentación de criterios y resoluciones que estime contradictorias con motivo de los juicios que conozcan en las Salas Regionales del Poder Judicial;
- IV. Ejercer ante los Tribunales las acciones procedentes donde el Ministerio Público pueda fungir como representante del interés colectivo e individual;
- V. Coordinar la elaboración y proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas que estén vinculadas con las materias que sean competencia de la Procuraduría, y para el mejoramiento de las funciones de ésta, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VI. Crear las fiscalías para la atención de los delitos que considere relevantes, cuya investigación y persecución requiera de mayores exigencias técnicas, discreción y celeridad, las cuales se organizan y ejercen las facultades que al efecto se establezcan en el Reglamento;
- VII. Proponer al Ejecutivo del Estado las iniciativas de Ley o Decreto correspondientes para la protección de los intereses colectivos o individuales;
- VIII. Celebrar, promover y actualizar convenios, acuerdos y bases de colaboración con la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, las Procuradurías del Distrito Federal o de las Entidades Federativas, organizaciones de los sectores social o privado, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, para establecer sistemas de comunicación



e intercambio de información, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

- IX. Asistir a las reuniones a las que sea convocado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como acordar con éste los asuntos encomendados a la Procuraduría que así lo ameriten, desempeñando las comisiones y funciones que le confiera, manteniéndolo informado sobre el desarrollo y resultado de las mismas;

(REFORMADA, P.O. 9 DE MARZO DE 2011)

- X. Designar a cualquiera de los Servidores Públicos de la Procuraduría, para que lo represente en los casos que éste determine.
- XI. Expedir los lineamientos a que se sujetarán las Fiscalías de Distrito, para la debida coordinación y articulación entre las mismas y su vinculación con los órganos centrales, Fiscalías Especializadas, Especiales y la Fiscalía Electoral, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia jerárquica del Ministerio Público;
- XII. Comunicar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre las renunciaciones que presenten los Fiscales de Distrito, Especializados y Especiales;
- XIII. Otorgar estímulos, recompensas y ascensos a los servidores públicos de la Procuraduría que se hayan destacado en el desempeño de su encargo con base en el sistema del Servicio Profesional de Carrera y a las partidas presupuestarias que al efecto determinen las disposiciones legales aplicables;
- XIV. Elaborar, ejercer y aplicar el presupuesto de egresos de la Procuraduría;
- XV. Asignar para su ejercicio la suficiencia presupuestaria a las Fiscalías de Distrito, Especializadas, Especiales, Fiscalía Electoral, auxiliares del Ministerio Público y en general a los órganos que integran a la Procuraduría; y,
- XVI. Las demás que prevean otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.- El Procurador podrá delegar en los servidores públicos de la Procuraduría, las atribuciones que la Ley le confiere, excepto las señaladas en el artículo anterior, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad del ejercicio directo, excepto aquellas que por otras disposiciones deban ser ejercidas por el propio Procurador.



Artículo 11.- El Procurador determinará la organización y funcionamiento de la Procuraduría, la adscripción de sus órganos, así como la modificación de éstos y sus atribuciones, en la medida en que lo requiera el servicio y permita el presupuesto.

Título Segundo **De los Órganos Sustantivos Ministeriales**

Capítulo I **Del Consejo de Procuración de Justicia**

Artículo 12.- El Consejo será el órgano colegiado de consulta para determinar los lineamientos y las políticas que tiendan a mejorar el sistema de procuración de justicia en el Estado.

Artículo 13.- El Consejo, contará con las atribuciones siguientes:

- I. Proponer acciones en materia de procuración de justicia para efficientar el servicio de la Procuraduría, que prestan los distintos órganos que la integran;
- II. Sugerir políticas de prevención y combate del delito;
- III. Proponer criterios generales para la mejor actuación de los servidores públicos de la Procuraduría;
- IV. Crear comisiones o grupos de trabajo para el estudio y atención de los asuntos que se traten en el Consejo;
- V. Exponer la problemática de los órganos de la Procuraduría y proponer alternativas de solución; y,
- VI. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Capítulo II **De la Subprocuraduría General de Justicia**

Sección Única **Disposiciones Generales**

Artículo 14.- Al frente de la Subprocuraduría General de Justicia, habrá un Subprocurador General de Justicia, quien tendrá las atribuciones que la Constitución Federal, la



Constitución local, la Ley, este Reglamento, y demás disposiciones aplicables le confieren a la Institución del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos.

Artículo 15.- El Subprocurador, podrá contar con la estructura y demás personal, que por necesidades del servicio requiera, sean autorizadas por el Procurador y permita el presupuesto, dependerán directamente de éste, quienes desarrollarán las funciones destinadas al cumplimiento de las atribuciones que le corresponden.

(REFORMADO, P.O. 9 DE MARZO DE 2011)

Artículo 16.- La Subprocuraduría General de Justicia, será competente para:

- I. Intervenir, previo acuerdo con el Procurador, en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 119 de la Constitución Federal.
- II. Coordinar, previo acuerdo con el Procurador, la ejecución de acciones institucionales, derivadas de los acuerdos suscritos por la Procuraduría, con la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las homólogas de las demás Entidades Federativas.
- III. Ejecutar las directrices que dicte el Procurador en materia de procuración de justicia.
- IV. Ejercer las atribuciones que le correspondan por suplencia.
- V. Desempeñar las funciones y comisiones que le encomiende el Procurador e informarle el desarrollo y resultado de las mismas.
- VI. Coordinar, supervisar y regular las actividades de las Fiscalías de Distrito, informando de ello al Procurador, así como recibir en acuerdo a sus titulares.
- VII. Planear, coordinar y evaluar las actividades de las Fiscalías de Distrito, así como las áreas de su adscripción, de conformidad con los lineamientos que determine el Procurador para el buen despacho de los asuntos a su cargo.
- VIII. Planear, coordinar y evaluar las actividades de las áreas y órganos de la Procuraduría, de conformidad con los lineamientos que determine el Procurador.
- IX. Solicitar información, y en su caso la documentación relativa a los depósitos, operaciones o servicios financieros que guarden relación con los hechos de



naturaleza delictiva que se investiguen, de conformidad con lo previsto en el artículo 117, párrafo tercero, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito.

- X. Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que sea requerida por otras dependencias o entidades, de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- XI. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 17.- Son atribuciones indelegables del Subprocurador las siguientes:

- I. Coordinar a los Fiscales de Distrito de conformidad con lo establecido en la Ley;
- II. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia y de las Fiscalías de Distrito;
- III. Suplir al Procurador en sus ausencias temporales; y en caso de que ésta sea definitiva, fungirá como Encargado del Despacho hasta que el Titular del Poder Ejecutivo designe al nuevo titular;
- IV. Acordar con los Fiscales de Distrito y resolver los asuntos que sean competencia de los mismos;
- V. Dar vista a la Contraloría, sobre las irregularidades, omisiones, excesos y faltas en que incurran los Fiscales de Distrito y los auxiliares directos que le estén adscritos; y,
- VI. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Capítulo III De las Fiscalías de Distrito

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 18.- Al frente de cada Fiscalía de Distrito, habrá un Fiscal de Distrito, quien ejercerá las atribuciones que le confieren la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19.- Son atribuciones indelegables del Fiscal de Distrito las siguientes:



- I. Coordinarse con los Fiscales de otros Distritos, cuando el caso lo requiera, para el mejor desempeño de las atribuciones en su ámbito territorial.
- II. Autorizar, cuando proceda, la propuesta de determinación del no ejercicio de la acción penal.
- III. Rotar y remover, previa autorización del Procurador, al personal de su adscripción, ministerial y administrativo, según las necesidades del servicio o por faltas cometidas por los mismos en el ejercicio de sus actividades.
- IV. Vigilar e informar al Procurador, que el destino de los bienes, objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras se realicen de conformidad con la ley de la materia.
- V. Calificar las excusas y prohibiciones de los Fiscales del Ministerio Público y Secretarios de Acuerdos Ministeriales en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- VI. Estructurar y coordinar los programas y adoptar las medidas necesarias para prevenir que los Fiscales del Ministerio Público bajo su adscripción no incurran en rezago.
- VII. Participar en las sesiones del Consejo.
- VIII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Artículo 20.- Las Fiscalías de Distrito, podrán contar con Direcciones Generales, Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento, Fiscalías del Ministerio Público, Unidades, Delegaciones, y demás órganos, así como el personal que se requieran por las necesidades del servicio, sean autorizadas por el Procurador y permita el presupuesto; las cuales desarrollarán las funciones de acuerdo a las atribuciones del órgano a que pertenezcan.

Sección Segunda Delimitación Territorial

Artículo 21.- La Procuraduría desconcentrará sus funciones en las Fiscalías de Distrito, cada una con su demarcación territorial.



(REFORMADO, P.O. 9 DE MARZO DE 2011)

Artículo 22.- La jurisdicción y los municipios que integren la circunscripción territorial de las Fiscalías de Distrito, serán determinados mediante acuerdo del Consejo de Procuración de Justicia, atendiendo a las necesidades del servicio.

Capítulo IV De las Fiscalías Especializadas y Especiales

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 23.- Al frente de cada Fiscalía Especializada y Especial, estará un Fiscal Especializado o Especial, respectivamente, quienes ejercerán las facultades que les confiere la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, de acuerdo a las atribuciones específicas de la Fiscalía a su cargo.

Artículo 24.- Las Fiscalías Especializadas y Especiales, podrán contar con Direcciones Generales, Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento, Fiscalías del Ministerio Público, Unidades, Delegaciones, y demás órganos y personal que se requieran por las necesidades del servicio, sean autorizadas por el Procurador y permita el presupuesto; las cuales desarrollarán las funciones de acuerdo a las atribuciones del órganos a que pertenezcan o estén adscritas.

Al frente de cada una de los órganos señalados en el párrafo que antecede, habrá un titular, que será nombrado por el Procurador, a propuesta del Fiscal Especializado o Especial que corresponda.

Artículo 25.- Los titulares de los órganos precisados en el artículo anterior, coordinarán el trabajo de su personal, vigilando el buen despacho de los asuntos a su cargo, y serán responsables ante el Fiscal Especializado o Especial correspondiente, de los asuntos de su competencia.

Sección Segunda De la Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de las Mujeres

Artículo 26.- La Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de las Mujeres, conocerá de la investigación y persecución de los delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres.



Artículo 27.- La Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de las Mujeres, será competente para:

- I. Garantizar que la mujer se encuentre en condiciones de igualdad, al goce y la protección de los derechos humanos que le corresponde como víctima de un delito.
- II. Informar a las mujeres de sus derechos en la etapa de averiguación previa y en el proceso, con relación a la reparación de los daños y la atención como víctima.
- III. Proponer los temas y proporcionar la información necesaria para que la Procuraduría, a través del órgano correspondiente, elabore proyectos de iniciativas de leyes o reformas, en el ámbito de su competencia.
- IV. Proponer al Procurador, planes de acción estatal para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de atender la violencia contra la mujer.
- V. Elaborar, con carácter general, estrategias de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de los derechos de la mujer contra toda forma de violencia y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la Ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra ellas.
- VI. Coordinar acciones con las diversas instituciones y organizaciones de protección a los derechos de la mujer a efecto de generar programas culturales que fomenten la protección de los derechos del género, contra toda forma de violencia y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer ya sea en el ámbito intrafamiliar, laboral, social así como consecuencia de una inadecuada aplicación de la Ley.
- VII. Gestionar y canalizar ante las instancias correspondientes, dentro del marco de cooperación interinstitucional, a las mujeres que como resultado de la comisión de un delito son objeto de violencia, a efecto de que les sean proporcionadas asistencia especializada en: servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento médico y psicológico, asesoramiento legal así como todos los servicios sociales y de salud.



- VIII. Adoptar medidas para que los Fiscales del Ministerio Público y órganos que le estén adscritas apliquen las políticas de investigación y castigo de la violencia contra la mujer.
- IX. Promover la formación y sensibilización de los Fiscales del Ministerio Público y demás personal que le estén adscritos, en el manejo de mujeres víctimas, en la comisión de un delito, para garantizar el respeto a los derechos de la mujer.
- X. Elaborar estudios encaminados a conocer los factores, medios y circunstancias que favorecen la incidencia de los delitos en contra de la mujer y que permitan formular propuestas que contribuyan al diseño de medidas preventivas y de protección para éste género.
- XI. Proponer los temas para la elaboración de los trípticos, en los que difundan acciones de prevención a la violencia contra la mujer y la protección de sus derechos.
- XII. Coordinar acciones con las diversas instancias educativas, a efecto de que estas adopten medidas apropiadas para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre ya la mujer, con base en los perfiles victimológicos que obtenga en el ejercicio de su función.
- XIII. Promover la investigación, acopio de datos y generación de estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la y reparar sus efectos; esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones deberán ser presentadas al Procurador.
- XIV. Promover la cooperación entre la Procuraduría y las instituciones homologas a esta, para definir estrategias de combate a la violencia contra las mujeres y la protección de sus derechos, así como intercambiar experiencias relacionadas con esta materia.
- XV. Promover en coordinación con el órgano correspondiente de la Procuraduría, reuniones y seminarios encaminados a despertar e intensificar la conciencia de la ciudadanía sobre la violencia contra la mujer y la protección a sus derechos.



XVI. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Son atribuciones del Fiscal Especializado en Protección a los Derechos de las Mujeres, además de las consignadas en el artículo 32, de la Ley, las siguientes:

- I. Coordinar a los Fiscales del Ministerio Público y demás personal adscrito, para que se avoquen en la investigación y persecución de los delitos de su competencia.
- II. Turnar a las instancias, dentro del marco de cooperación interinstitucional a las mujeres objeto de violencia, para que se les proporcionen asistencia especializada.
- III. Establecer medidas para que los Fiscales del Ministerio Público y unidades administrativas que le estén adscritas, apliquen las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra las mujeres.
- IV. Elaborar programas de formación de los Fiscales del Ministerio Público y demás personal que le estén adscritos, para que los sensibilice respecto a las necesidades de las mujeres, así como promover la formulación de directrices o manuales relacionados con la violencia contra las mujeres y la protección de sus derechos.
- V. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 9 DE MARZO DE 2011)

Sección Tercera

De la Fiscalía Especializada en Atención de Periodistas y Libertad de Expresión

(REFORMADO, P.O. 9 DE MARZO DE 2011)

Artículo 29.- La Fiscalía Especializada en Atención de Periodistas y Libertad de Expresión, conocerá de la investigación y persecución de los delitos cometidos en contra de periodistas, perpetrados con motivo de su ejercicio profesional.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE MARZO DE 2011)

Artículo 30.- Para que la Fiscalía Especializada en Atención de Periodistas y Libertad de Expresión se avoque al conocimiento de los hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos en contra de periodistas, deberán concurrir los siguientes supuestos:

- I. Que se actualice, en el sujeto pasivo del delito, la calidad de periodista,
- II. Que el delito de que se trate se haya cometido en razón del ejercicio del derecho a la información o de libertad de prensa o con motivo de cualquiera de éstos,



- III. Que el delito de que se trate sea sancionado por el Código Penal para el Estado con pena privativa de la libertad,
- IV. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE MARZO DE 2011)

Artículo 31.- La Fiscalía Especializada en Atención de Periodistas y Libertad de Expresión, será competente para:

- I. Conocer de las investigaciones, y en su caso de la persecución de los delitos cometidos contra periodistas con motivo de su ejercicio profesional.
- II. Atraer previa autorización del Procurador, las indagatorias tramitadas por las Fiscalías de Distrito, Especializadas o Especiales, que se encuentren relacionados con delitos contra periodistas.
- III. Brindar a las víctimas u ofendidos en los asuntos de su competencia, las garantías que en su favor otorga el Artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, y demás disposiciones aplicables, en coordinación con las Fiscalías de Distrito, Especializadas y Especiales.
- IV. Coadyuvar en la investigación de los ilícitos cometidos en contra de periodistas, en términos de los convenios de colaboración celebrados con las Procuradurías de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República.
- V. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 32.- Son atribuciones del Fiscal Especializado en Atención a Delitos Cometidos en Contra de Periodistas, además de las consignadas en el artículo 32, de la Ley, las siguientes:

- I. Coordinar a los Fiscales del Ministerio Público designados para investigar y perseguir los delitos en contra de periodistas.
- II. Dar seguimiento a las acciones de la Procuraduría, relacionadas con la protección al ejercicio del periodismo e informar de ello al Procurador y a las asociaciones nacionales y estatales de periodistas.
- III. Realizar la sistematización de la información, contenida en las averiguaciones previas a su cargo que deberá proporcionar al Procurador para su análisis.



- IV. Coordinarse con los demás órganos de la Procuraduría, competentes para salvaguardar a las víctimas u ofendidos, las garantías que en su favor otorga el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables.
- V. Promover en coordinación con el órgano correspondiente de la Procuraduría, una cultura de prevención del delito y de respeto a la libre expresión, dentro de los límites previstos en la legislación correspondiente.
- VI. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

(DEROGADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 9 DE MARZO DE 2011)

Sección Cuarta

Artículo 33.- (DEROGADO, P.O. 9 DE MARZO DE 2011)

Artículo 34.- (DEROGADO, P.O. 9 DE MARZO DE 2011)

Artículo 35.- (DEROGADO, P.O. 9 DE MARZO DE 2011)

Sección Quinta

De la Fiscalía Especializada en Procedimientos Penales

Artículo 36.- La Fiscalía Especializada en Procedimientos Penales, será la encargada de facilitar las actuaciones procesales que deban desahogarse ante los órganos jurisdiccionales por parte de los Fiscales del Ministerio Público adscritos a estos.

Artículo 37.- La Fiscalía Especializada en Procedimientos Penales, será competente para:

- I. Atender los oficios de colaboración de Interprocuradurías que se reciban por conducto del Procurador vigilando su cumplimiento.
- II. Coordinarse con las Fiscalías de Distrito, para supervisar las acciones que realicen los Fiscales del Ministerio Público, en el (sic) etapa procesal, con base en las normas aplicables y criterios institucionales que se establezcan.
- III. Llevar el registro y control en todo el Estado de las consignaciones devueltas por el órgano jurisdiccional para su tratamiento.
- IV. Analizar los pliegos de consignación devueltos para tratamiento, a efecto de identificar las debilidades o deficiencias en la técnica jurídica de consignación.



- V. Establecer en coordinación con las Fiscalías de Distrito, Especializadas, Especiales, y demás órganos derivado de las deficiencias y debilidades advertidas, los lineamientos y criterios que mejoren la calidad de las consignaciones ante el órgano jurisdiccional.
- VI. Mantener con el Poder Judicial del estado comunicación constante, a efecto de promover la coordinación de acciones que permitan una eficiente procuración y administración de justicia.

(REFORMADA, P.O. 9 DE MARZO DE 2011)
- VII. Emitir opinión en relación al no ejercicio de la acción penal, en el caso que el Procurador lo determine.
- VIII. Llevar el registro de los mandamientos judiciales que cada Fiscalía de Distrito realice.
- IX. Las demás que le confiera la Ley; este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 38.- Son atribuciones del Fiscal Especializado en Procedimientos Penales, además de las consignadas en el artículo 32, de la Ley, las siguientes:

- I. Solicitar a los Fiscales de Distrito Especiales o Especializados que en el término de 72 horas, envíen los pliegos de consignación directos para tratamiento por el órgano Jurisdiccional.
- II. Vigilar el debido registro de cada uno de las consignaciones recibidas de las distintas Fiscalías de Distrito, Especiales y Especializados, que le permita administrar una base de datos mediante el cual se obtenga información estadística oportuna de todo el Estado.
- III. Sugerir al Fiscal de Distrito, Especial y Especializado de que se trate, la depuración de las técnicas jurídicas para la consignación, mediante acciones concretas.
- IV. Dar vista a la Fiscalía de Visitaduría o a la Contraloría General, cuando de las revisiones y análisis practicadas en su Fiscalía se advierta la probable irregularidad de un funcionario ministerial.
- V. Advertir las debilidades y deficiencias que con mayor incidencia incurren en las consignaciones hechas ante el órgano jurisdiccional, con la finalidad de proponer al Instituto de Investigación los temas sobre los cuales se dirijan cursos de capacitación al personal ministerial.



(REFORMADA, P.O. 9 DE MARZO DE 2011)

- VI. Depurar la técnica jurídica en la emisión de las determinaciones para el no ejercicio de la acción penal.
 - VII. Ser el enlace institucional con el Poder Judicial.
 - VIII. Vigilar el debido registro y seguimiento de los mandamientos judiciales y de las colaboraciones entre Procuradurías.
- (REFORMADA, P.O. 9 DE MARZO DE 2011)
- IX. Hacer del conocimiento al Procurador, de las contradicciones de criterios que surjan en Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
 - X. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Sección Sexta

De la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad

Artículo 39.- La Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, tiene como finalidad promover y fomentar en los servidores públicos de la Procuraduría, el respeto a los derechos humanos en el ejercicio de la función ministerial, así como el respeto y protección a los derechos de las víctimas u ofendidos.

Artículo 40.- La Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, será competente para:

- A. En materia de derechos humanos:
 - I. Atender y dar seguimiento a las visitas y solicitudes de informes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Secretaría de Gobernación y demás autoridades gubernamentales, practiquen o formulen a los órganos de la Procuraduría.
 - II. Atender y dar seguimiento a solicitudes de informes de los organismos no gubernamentales locales, nacionales e internacionales que se formulen a los órganos de la Procuraduría.



- III. Solicitar los informes necesarios a los órganos desconcentrados, unidades ministeriales y administrativas de la Procuraduría, a fin de dar respuesta oportuna a las comunicaciones que por presuntas violaciones emita la Comisión Estatal y Nacional de Derechos Humanos a la Procuraduría, y comunicar al superior jerárquico sobre las omisiones, deficiencias y retardos en la integración de las mismas.
 - IV. Registrar, atender, analizar y dar el seguimiento correspondiente a las propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana, dando la debida atención y seguimiento.
 - V. Registrar, atender, analizar y dar el seguimiento correspondiente a las propuestas de conciliación de los organismos no gubernamentales locales, nacionales e internacionales en materia de Protección a los Derechos Humanos.
 - VI. Fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos, al interior de la Institución así como fuera de ella, a efecto de que la población conozca la forma de hacerlos valer ante cualquier autoridad, mediante programas de difusión y orientación, conferencias, cursos, seminarios y acciones concretas en materia de políticas públicas.
 - VII. Brindar asesoría y capacitación en materia de respeto a los derechos humanos a los integrantes de instituciones ajenas a la Procuraduría que así lo soliciten.
 - VIII. Solicitar a la autoridad correspondiente, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa o penal en contra de los servidores públicos que hubieren incurrido en violaciones a los derechos humanos.
 - IX. Proponer al Procurador, la celebración de convenios de colaboración y otros instrumentos de concertación con personas físicas y morales de los sectores público, social y privado, para la difusión general de la cultura de respeto a los derechos humanos.
- B. En materia de atención a víctimas:
- I. Realizar la gestoría y canalización necesaria para que las víctimas u ofendidos del delito y sus familiares, cuando así lo requieran, reciban atención médica, psicológica, de trabajo social y de asesoría jurídica suficiente en las etapas de averiguación previa, proceso judicial y reparación del daño, incluso por la vía civil y



de ser asistidos legalmente por las instituciones correspondientes, con pleno respeto a los derechos humanos.

- II. Dar seguimiento a los casos de las víctimas u ofendidos del delito que así lo requieran, hasta lograr la conclusión que corresponda conforme a derecho.
 - III. Realizar la gestoría o la canalización oportuna, para que las víctimas del delito, reciban la protección necesaria ya sea a través de la Policía Preventiva o bien por medio de instituciones de asistencia social.
 - IV. Proporcionar Perito cuando se solicite, en etapa de averiguación previa o ante autoridad judicial, tratándose de víctimas del delito que no hablen el idioma castellano o se trate de analfabetas, mudos, sordos o ciegos, invariablemente cuenten con un traductor, intérprete o persona que les asista, en todas las actuaciones.
 - V. Acompañar a comparecer y a declarar a las víctimas u ofendidos por algún delito cuando lo soliciten; así como a los incapaces o personas con capacidades diferentes a las diligencias ministeriales o judiciales.
- C. En materia de servicios a la comunidad:
- I. Establecer lineamientos y acciones en materia de asistencia social, tanto a ofendidos como a presuntos responsables, cuando se encuentren cursando la etapa de averiguación previa, o en su calidad de detenidos, o bien sometidos a una medida precautoria de arraigo.
 - II. Promover vínculos interinstitucionales con organismos públicos y privados, mediante la suscripción de convenios, para el desarrollo de acciones de asistencia social a víctimas y ofendidos, así como a aquellas personas que se encuentran detenidas o bien bajo arraigo.
 - III. Vincular a grupos organizados y representativos de los sectores social y privado con la Procuraduría, para la difusión y apoyo a los programas de orientación e información sobre las tareas institucionales.
 - IV. Coadyuvar en la localización de personas extraviadas o ausentes en el Estado de Chiapas y proponer a los titulares de los órganos desconcentrados, unidades administrativas y ministeriales de la Procuraduría, políticas para la atención integral de este problema.



- V. Promover e impulsar acciones institucionales a efecto de facilitar a la comunidad el acceso a los servicios de la Procuraduría; y,
- VI. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 41.- Son atribuciones del Fiscal Especializado en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, además de las consignadas en el artículo 32, de la Ley, las siguientes:

- I. Coordinar y supervisar el seguimiento y la debida atención a visitas, solicitudes de información, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional y Estatal de los Derechos Humanos, conforme a las normas aplicables.
- II. Analizar y valorar las recomendaciones emitidas por las Comisiones de Derechos Humanos, tanto Estatal como Nacional, rendir información requerida por estos organismos y vigilar el seguimiento de los mismos.
- III. Realizar acciones de propuesta conciliatoria y de amigable composición con las Comisiones de Derechos Humanos y resolver sobre las propuestas que hagan dichos organismos.
- IV. Establecer coordinación, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado y las organizaciones no gubernamentales, para fortalecer dentro de la institución, la cultura del respeto a los derechos humanos.
- V. Coordinar la realización de programas de difusión y orientación mediante conferencias, cursos, seminarios, pláticas y eventos destinados a fortalecer una cultura de respeto a los derechos humanos dirigidos a los servidores públicos de la Procuraduría General y a la comunidad en general.
- VI. Concertar acciones con instituciones públicas y privadas de asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y social para la atención integral de las víctimas u ofendidos.
- VII. Diseñar y someter a consideración del Procurador, las medidas administrativas y jurídicas, tendentes a prevenir la violación de los derechos humanos por los servidores públicos que incurran en actos delictivos dentro de la Procuraduría.
- VIII. Ejecutar los convenios celebrados por la Procuraduría General de Justicia del Estado en materia de Derechos Humanos.



- IX. Promover el intercambio con otras entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado, para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de respeto a los derechos humanos.
- X. Promover y desarrollar programas de colaboración comunitaria, así también acciones que mejoren la atención a la comunidad por parte de los servidores públicos, para un adecuado desempeño de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- XI. Ejecutar los lineamientos conforme a las políticas institucionales para proporcionar a las víctimas de delitos, los servicios legales, médicos y psicológicos necesarios para procurar su restablecimiento.
- XII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

(SE REFORMA DENOMINACIÓN, P.O. 07 DE ENERO DE 2015)

Sección Séptima

De la Fiscalía Especializada Jurídica, Consultiva y de Legislación

(REFORMADO, P.O. 07 DE ENERO DE 2015)

Artículo 42.- La Fiscalía Especializada Jurídica, Consultiva y de Legislación, es un órgano sustantivo encargado de representar a la Procuraduría y al Procurador, en todos los procesos jurisdiccionales en que sea parte; asimismo, funge como órgano de consulta del Procurador y de los demás órganos de la Institución, en el estudio, análisis y reflexión en temas relacionados con la procuración de justicia, así como en la realización de proyectos de reformas e iniciativas de leyes, acuerdos, circulares y demás documentos jurídicos relacionados con el funcionamiento de la Procuraduría.

(REFORMADO, P.O. 07 DE ENERO DE 2015)

Artículo 43.- La Fiscalía Especializada Jurídica, Consultiva y de Legislación, será competente para:

A) En materia Jurídica.

- I. Representar a la Procuraduría y al Procurador, en todos los procesos jurisdiccionales en que sea parte y tenga interés jurídico.
- II. Conocer de la substanciación del Recurso de Reconsideración que prevé la Ley, respecto del no ejercicio de la acción penal.



III. Analizar y proponer las adecuaciones correspondientes a los convenios y contratos que afecten el presupuesto o que celebre la Procuraduría con organismos públicos o privados, en coordinación con las áreas que los propongan.

IV. Supervisar que se formulen las quejas respectivas ante el Consejo de la Judicatura Federal o del Estado, por las faltas que a su juicio hubieren cometido los servidores públicos del Poder Judicial, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda al Ministerio Público, cuando los hechos sean constitutivos de delito.

V. Formular y rendir los informes previos y justificados, en los juicios de amparo promovidos contra actos del Procurador, así como en la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse.

VI. Sustituir al Procurador para presentar y contestar demandas o su desistimiento, rendir informes, ofrecer pruebas, formular alegatos y presentar recursos en los juicios de amparo, administrativos, laborales y demás medios de control constitucional federales y locales, en los que éste o la Procuraduría sean señalados como autoridad responsable, tercero perjudicado o tenga algún interés jurídico.

VII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

B) En materia Consultiva y de Legislación.

I. Fungir como órgano de consulta del Procurador, así como de los distintos órganos que integran la Procuraduría.

II. Proporcionar asesoría a los órganos que integran la Procuraduría, para el análisis y estudio de propuestas de reformas en materia de procuración de justicia.

III. Formular al Procurador para su autorización, las políticas y normas jurídicas para homogenizar y actualizar la legislación del Estado de Chiapas, especialmente la normatividad técnico penal aplicable al ámbito de competencia de la Procuraduría.

IV. Colaborar con los demás órganos de la Procuraduría, para establecer manuales, protocolos o lineamientos legales que permitan la expedita procuración de justicia.

V. Establecer los mecanismos de coordinación con los demás órganos de la Procuraduría en las propuestas de actualización y reformas de la Ley y el presente Reglamento, y demás normatividad interna; e integrar la información en el proyecto que se presente al Procurador.



VI. Auxiliar y colaborar con el Instituto de Investigación y Profesionalización, en la elaboración de políticas y lineamientos que normen el Servicio Profesional de Carrera.

VII. Emitir opinión jurídica sobre proyectos de leyes y reformas, que el Titular del Poder Ejecutivo envíe al Procurador, para su consideración correspondiente.

VIII. Disponer que se realicen las acciones de seguimiento, ante las instancias competentes, del trámite legislativo de aprobación de leyes y reformas.

IX. Instrumentar anteproyectos de leyes y reformas, así como de disposiciones normativas que competan a la Procuraduría.

X. Realizar estudios de tipo jurídico y estudios de derecho comparado en las materias de competencia de la Procuraduría.

XI. Participar en los procesos de investigación, modernización y adecuación del orden normativo que rige el funcionamiento de la Procuraduría.

XII. Auxiliar en el análisis metodológico y revisión de proyectos y programas de la Procuraduría.

XIII. Mantener un acervo actualizado de la doctrina, legislación y publicaciones relacionadas con temas de procuración de justicia y demás que se relacionen con la competencia de la Institución, en la medida en que los diversos órganos de la misma puedan acceder a ella.

XIV. Resguardar y llevar una base de datos de todos aquellos acuerdos, circulares y demás documentos suscritos por el Procurador.

XV. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

C) En materia de Transparencia y Acceso a la Información

I. Garantizar plenamente la transparencia y el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública y a la protección de sus datos personales.

II. Administrar la información reservada o confidencial determinada por el Comité de Acceso a la Información Pública de la Institución, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar su protección, custodia, resguardo y conservación.



- III. En su carácter de sujeto obligado, recibir y dar trámite a todas las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten.
- IV. Implementar, coordinar y supervisar los módulos de acceso a la información y unidades de enlace de la Procuraduría.
- V. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información.
- VI. Poner a disposición del público, en forma permanente y de acuerdo a sus facultades, a través del Portal o los medios electrónicos disponibles, la información obligatoria que establece la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.
- VII. Adoptar los mecanismos necesarios para la protección de datos personales.
- VIII. Presentar ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, los informes relacionados con las solicitudes de acceso a la información.
- IX. Dar seguimiento a los recursos interpuestos por los solicitantes, derivados de las solicitudes de acceso a la información presentadas a la Procuraduría.
- X. Las demás atribuciones que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

(REFORMADO, P.O. 07 DE ENERO DE 2015)

Artículo 44.- Son atribuciones del Fiscal Especializado Jurídico, Consultivo y de Legislación, además de las consignadas en el artículo 32, de la Ley, las siguientes:

- I. Representar jurídicamente al Procurador, ante autoridades administrativas, judiciales y laborales, así como representar a la Procuraduría en todos los procesos en que sea parte o tenga interés jurídico.
- II. Dirigir las acciones procesales en los Juicios de Amparo, en el que se designe a la Procuraduría o al Procurador como autoridad responsable.
- III. Conocer de aquellos asuntos en los que el Procurador le haya delegado facultades para sustanciar.
- IV. Resolver en el ámbito de su competencia, el Recurso de Reconsideración respecto del no ejercicio de la acción penal.



- V.** Evaluar y emitir dictamen jurídico, en coordinación con las áreas que los propongan, sobre convenios de colaboración y contratos que afecten el presupuesto o que celebre la Procuraduría con organismos públicos y privados.
- VI.** Proporcionar asesoría técnico-jurídica y legal a los diversos órganos y áreas de la Procuraduría.
- VII.** Proponer al Procurador, dentro del ámbito de su competencia, instrumentos jurídicos que apoyen la operación y funcionamiento de la Procuraduría.
- VIII.** Conducir los trabajos de análisis, elaboración y procesos de aprobación de acuerdos, circulares, instructivos, manuales, y aquellas normas jurídicas y administrativas aplicables en la procuración de justicia.
- IX.** Presentar al Procurador, propuestas de actualización y reformas a la normatividad interna, así como de aquella legislación que se relacione con las actividades que desempeña la Institución.
- X.** Dar seguimiento al trámite legislativo de los proyectos de leyes o reformas que se realicen en materia de procuración de justicia, para que una vez publicadas, las hagan llegar al Procurador y a los diversos órganos de la Institución.
- XI.** Emitir opiniones técnico-jurídicas o dictámenes, en atención a las solicitudes que los diversos órganos de la Procuraduría realicen.
- XII.** Gestionar el trámite de publicación en el Periódico Oficial, de las disposiciones jurídico administrativas de la Procuraduría.
- XIII.** Asistir en representación de la dependencia a las audiencias de ley ante el órgano de control interno de la Institución, el Tribunal del Trabajo Burocrático, el Tribunal Electoral y demás órganos jurisdiccionales del poder judicial del Estado de Chiapas, en los que sea parte la Procuraduría, para la debida substanciación de los expedientes.
- XIV.** Supervisar que las actas administrativas y circunstanciadas de hechos, levantadas en contra de los servidores públicos de la Procuraduría, se realicen conforme a las normas legales aplicables, así como remitirlas a las autoridades correspondientes para su sustanciación.
- XV.** Supervisar la elaboración de los proyectos de recursos de reconsideración y revisión, contestación de demandas, amparos y demás que en razón de sus atribuciones o competencia puedan realizar.



XVI. Certificar documentos y expedir constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia.

XVII. Vigilar que se cumpla con el derecho al acceso a la información y la protección de datos personales de los ciudadanos, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información para el Estado de Chiapas.

XVIII. Supervisar las acciones que realice la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría.

XIX. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 9 DE MARZO DE 2011)

Sección Octava

De la Fiscalía Especializada en Atención a Grupos Sensibles, Vulnerables y en Contra de la Discriminación

(REFORMADO, P.O. 9 DE MARZO DE 2011)

Artículo 45.- La Fiscalía Especializada en Atención a Grupos Sensibles, Vulnerables y en Contra de la Discriminación es la encargada de intervenir en los asuntos en donde participen organizaciones, sectores o grupos sociales, entendiéndose a éstas, aquellas que por su condición de edad, sexo, estado civil o que por cualquier otra circunstancia, se encuentren en condición de riesgo que les impida acceder a mejores condiciones en Procuración de Justicia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE MARZO DE 2011)

Artículo 46.- La Fiscalía Especializada en Atención a Grupos Sensibles, Vulnerables y en Contra de la Discriminación, será competente para:

- I. Intervenir en los asuntos relacionados con la procuración de justicia, en donde intervengan grupos sensibles y vulnerables, de manera coordinada con los Fiscales de Distrito.
- II. Formular las opiniones e informes sobre acciones y operativos de la Procuraduría, en los asuntos donde pueda existir repercusión a los grupos sensibles y vulnerables.
- III. Acudir con la aprobación del Procurador en representación de la Procuraduría, a las reuniones en las diversas dependencias con los grupos sensibles y vulnerables.



- IV. Previo acuerdo del Procurador, acudir a las reuniones y pactar los compromisos necesarios con los grupos sensibles y vulnerables.

(REFORMADA, P.O. 9 DE MARZO DE 2011)

- V. Investigar y perseguir en el ámbito de su competencia, los delitos contra la dignidad de las personas, previstos en el Código Penal para el Estado de Chiapas.

(ADICIONADA, P.O. 9 DE MARZO DE 2011)

- VI. Tutelar los derechos de los individuos o grupos objeto de discriminación mediante asesoría y orientación, así como promover la presentación de las denuncias por actos discriminatorios.

(ADICIONADA, P.O. 9 DE MARZO DE 2011)

- VII. Llevar a cabo las acciones necesarias para la prevención de los delitos contra la dignidad de las personas, previstos en el Código Penal para el Estado de Chiapas, mediante la educación para el reconocimiento de sus formas y alcances.

(ADICIONADA, P.O. 9 DE MARZO DE 2011)

- VIII. Velar, porque en la Procuraduría General de Justicia, se trate con respeto y dignidad a todas las personas que comparezcan en demanda de justicia, así como prevenir cualquier acto discriminatorio dentro de la misma, en razón de estado civil, embarazo, procedencia étnica, idioma, ideología, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, género, sexo, edad, condición, religión, orientación sexual, raza, y cualquier otro que atente contra la dignidad humana y que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 9 DE MARZO DE 2011)

- IX. Las demás que le confiera la Ley y otras disposiciones aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE MARZO DE 2011)

Artículo 47.- Son atribuciones del Fiscal Especializado en Atención a Grupos Sensibles, Vulnerables y en Contra de la Discriminación, además de las consignadas en el artículo 32 de la Ley, las siguientes:

- I. Coordinarse para coadyuvar con los fiscales del ministerio público adscritos en todos los procedimientos, diligencias y audiencias que se practiquen ante los órganos judiciales, en que los sujetos a que se refiere este artículo sean parte, auxiliando en el desahogo de las vistas en las que se le dé intervención y en la



formulación de pedimentos que procedan dentro de los términos que establece la Ley y conforme a las disposiciones aplicables.

- II. Velar por los intereses de los incapaces, menores de edad, no sujetos a patria potestad o tutela, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos de la Ley.
- III. Vigilar el cumplimiento de las sentencias en beneficio de los incapaces, menores de edad y ausentes.
- IV. Intervenir en representación de las instituciones de beneficencia, en todo lo relativo a sus intereses cuando éstas no tengan representante legal.
- V. Ejercitar en beneficio de los sujetos a los que se refiere éste artículo ante la autoridad competente, las acciones y gestiones necesarias cuando se origine una situación de conflicto de intereses, daño o peligro para éstos.
- VI. Hacer del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de las Mujeres, los hechos que se desprendan de los expedientes en los que se le dé vista y que sean constitutivos de delitos generados por violencia familiar o malos tratos en agravio de incapaces y menores de edad.
- VII. Recibir denuncias, practicar diligencias y consignar averiguaciones por violación a los derechos de los incapaces, menores de edad, ausentes, adultos mayores y de las instituciones de beneficencia cuando carezcan de la representación legal o judicial.
- VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Sección Novena **De la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena**

Artículo 48.- La Fiscalía Especializada en Justicia Indígena, es la encargada de procurar de manera pronta y expedita la justicia a favor de los indígenas, salvaguardando con toda sensibilidad las garantías que les otorga la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, tanto a la víctima u ofendido, como al inculpado, así como cuando los asuntos tengan relación directa con los grupos étnicos o cualquiera de sus integrantes.

Artículo 49.- La Fiscalía Especializada en Justicia Indígena, será competente para:



- I. Conocer de los hechos en los que se encuentren relacionadas personas indígenas o grupo étnico o cualquiera de sus integrantes, ya sea como víctima u ofendido, denunciante, querellante o inculpado.
- II. Practicar las diligencias ministeriales tomando en consideración los usos y costumbres de las personas indígenas o grupos étnicos o cualquiera de sus integrantes, de que se trate.
- III. Asistir y asesorar, a las personas indígenas o grupos étnicos, cuando tengan el carácter de víctima u ofendido de delitos, para la presentación de la denuncia de hechos, así como en los trámites y diligencias que implique la debida integración de la averiguación previa.
- IV. Brindar seguridad jurídica; en la integración de la averiguación previa, cuando las personas indígenas o grupos étnicos se encuentren con el carácter de inculpado.
- V. Garantizar que los miembros de los grupos indígenas gocen del principio de igualdad, en el acceso a la procuración de justicia.
- VI. Promover la plena efectividad de la procuración de justicia tanto para el acusado como para las víctimas del delito, respetando su identidad social y cultural, las costumbres y tradiciones a sus instituciones.
- VII. Garantizar el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación tanto a hombres y mujeres de los grupos indígenas.
- VIII. Velar porque no se emplee ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los integrantes de los grupos indígenas tanto de la víctima u ofendido, como del inculpado.
- IX. Velar que en las acusaciones del ministerio público contra algún miembro de las etnias del Estado, se tomen en cuenta las costumbres de dichas comunidades,
- X. Garantizar el derecho de los indígenas inculcados por delitos del orden común, a ser asistido por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
- XI. Participar en los respectivos comités municipales de seguridad pública, consejos municipales de protección civil, y demás organismos, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.
- XII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento, y otras disposiciones aplicables.



Artículo 50.- Son atribuciones del Fiscal Especializado en Justicia Indígena, además de las consignadas en el artículo 32 de la Ley, las siguientes:

- I. Supervisar que en la actuación de los Fiscales del Ministerio Público, que le estén adscritos, respeten las garantías constitucionales, tanto de la víctima, como del inculpado.
- II. Supervisar las actuaciones de los órganos que les estén adscritas, en materia de averiguación previa, investigación, consignación, seguridad pública y las que determine el Procurador mediante acuerdo.
- III. Acordar con el Procurador o en su caso, con los demás Fiscales de Distrito o Especializados los asuntos de su competencia.
- IV. Coordinarse con otras instituciones que presten servicios a la población indígena para salvaguardar sus usos, costumbres y tradiciones.
- V. Conocer de los delitos del orden común en los que se encuentren involucradas personas que pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena.
- VI. Reunir la información necesaria para conocer las circunstancias y características personales del indígena sujeto a procedimiento, así como proporcionar datos sobre la cultura, lengua, tradiciones y costumbres del pueblo o comunidad indígena al que pertenezca.
- VII. Gestionar, cuando así se requiera, el apoyo de traductores para que asistan a personas que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas que no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, durante la integración de la averiguación previa.
- VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Artículo 51.- La Fiscalía Especializada en Justicia Indígena, tendrá competencia en cualquier lugar de la Entidad, cuando los asuntos tengan relación directa con grupos étnicos o cualquiera de sus integrantes.

Sección Décima
De la Fiscalía Especializada para la Atención e Investigación de los Delitos Cometidos por Adolescentes



Artículo 52.- La Fiscalía Especializada para la Atención e Investigación de los Delitos Cometidos por Adolescentes, llevará a cabo las acciones encaminadas a la atención, investigación y persecución de las conductas señaladas como delitos por las leyes penales atribuidas a los adolescentes.

Artículo 53.- La actuación del Ministerio Público se rige por lo dispuesto en la Ley, y el presente Reglamento, salvo en materia de justicia para adolescentes, en cuyo caso atenderá además al principio de especialidad contenido en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18, de la Constitución Federal, así como de la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas.

Artículo 54.- La Fiscalía Especializada para la Atención e Investigación de los Delitos Cometidos por Adolescentes, será competente para:

- I. Recibir denuncias y querellas, ordenando el inicio de la investigación preliminar, cuando de la exposición de los hechos se advierta la participación de un adolescente en una conducta prevista como delito en las leyes penales vigentes.
- II. Proponer al adolescente y la víctima u ofendido por la conducta ilícita, en cualquier etapa de la investigación, cualquiera de los medios alternativos de solución de controversia autorizados por las disposiciones aplicables, así como, desarrollar las diligencias necesarias para ello.
- III. Informar al adolescente, a sus padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad, sobre los derechos que le otorga la Constitución Federal, la Ley, y demás disposiciones aplicables.

Los Fiscales Especializados deberán dejar constancia por escrito sobre lo anterior, firmada por el adolescente y por sus padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad.

- IV. Recabar a través de los Fiscales del Ministerio Público Especializados, los medios de prueba que acrediten el cuerpo de la conducta típica y la probable responsabilidad del adolescente en la comisión de la misma.
- V. Asegurar que los niños que han cometido una conducta típica regresen con sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o en su caso, a la entidad pública competente.
- VI. Remitir a los menores de doce años a las instituciones públicas o privadas, responsables de los derechos del niño de o de la niña, cuando sus derechos se encuentren amenazados o vulnerados.



- VII. Poner a disposición del Juez Especializado de Primera Instancia, al adolescente que se encuentre detenido en un plazo máximo de 48 horas.
- VIII. Emitir el acuerdo de remisión del adolescente a las autoridades jurisdiccionales, cuando se hayan reunido los elementos señalados en el artículo 16, de la Constitución Federal.
- IX. Prescindir de la remisión del adolescente ante las autoridades jurisdiccionales, en los casos en que proceda conforme a las disposiciones aplicables.
- X. Dictar el acuerdo de no acusación, cuando de los hechos denunciados o materia de la querrela no se advierta que la participación del adolescente constituye una conducta típica, o bien, cuando haya operado la prescripción, o alguna causa excluyente de responsabilidad.

Este acuerdo, deberá estar debidamente fundando y motivado y deberá ser notificado tanto al adolescente como a la víctima u ofendido.

- XI. Solicitar, cuando proceda, al Juez Especializado de Primera instancia, que practique el medio de prueba con anticipación al juicio oral.
- XII. Realizar durante el procedimiento todas las actuaciones necesarias para la procuración de la justicia, incluyendo ofrecimiento de pruebas, alegatos, interposición de recursos y formulación de agravios.
- XIII. Realizar las diligencias necesarias para establecer el monto de reparación del daño.
- XIV. Decretar al adolescente asistencia formativa, psicológica, médica, social o de otra índole de conformidad con la legislación aplicable.
- XV. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 55.- Son atribuciones del Fiscal Especializado para la Atención e Investigación de Delitos Cometidos por los Adolescentes, además de las consignadas en el artículo 32 de la Ley, las siguientes:

- I. Ejercer en materia de responsabilidad penal de adolescentes, las funciones que a la Institución del Ministerio Público, le encomienden la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas.



- II. Ejercer el mando y autoridad jerárquica sobre los Fiscales del Ministerio Público Especializados en Delitos cometidos por Adolescentes y demás personal que le esté adscrito.
- III. Realizar en cada asunto de su conocimiento, con motivo en la investigación y persecución de conductas tipificadas como delitos por las leyes estatales, atribuidas a adolescentes el análisis de los hechos para llevar a cabo las acciones de investigación.
- IV. Supervisar que la aplicación de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para adolescentes con las autoridades competentes, se realice en los términos de los convenios de colaboración que al efecto se celebren.
- V. Coordinar la participación del personal a su cargo, en los diferentes operativos y/o acciones que se realicen en el ámbito de su competencia.
- VI. Dirigir las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño y perjuicio causado.
- VII. Coordinarse con los Fiscales de Distrito y Especializados, con relación a las Averiguaciones Previas que sean de su competencia, en razón a su especialidad y que estén conociendo los Fiscales del Ministerio Público a cargo de éstos, para su debido seguimiento.
- VIII. Coordinar a los Fiscales del Ministerio Público adscritos a los Órganos Jurisdiccionales Especializados en Justicia para Adolescentes, en la intervención de los juicios y procesos que se llevan en estos, a efecto de que se realicen las diligencias necesarias.
- IX. Proponer al Procurador, mecanismos de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado, en relación con las acciones de la Procuraduría, a efecto de prevenir conductas ilícitas por los adolescentes.
- X. Establecer los lineamientos legales para el aseguramiento de bienes, para los efectos de pago de la reparación del daño, asimismo asegurar instrumentos, huellas, objeto o vestigios relacionados con los hechos, poniéndolos a disposición del órgano correspondiente.
- XI. Coordinar la integración de los estudios en materia de medicina forense, biopsico-sociales a los adolescentes, para la integración de los expedientes.



- XII. Ordenar, bajo su responsabilidad y sin orden de presentación emitida por el Juez Especializado de Primera Instancia la detención del menor cuando tratándose de una conducta típica considerada como grave por la presente Ley, exista urgencia y riesgo fundado de que el adolescente pueda evadir a la autoridad y no se pueda ocurrir a dicho Juez por razón de la hora, lugar o circunstancia de la probable conducta típica, para la cual deberá fundar y motivar su determinación.
- XIII. Ordenar la práctica del examen médico, para determinar la edad del menor presuntamente responsable de la conducta típica.
- XIV. Solicitar al registro civil, los datos del menor que presuntamente cometió una conducta típica.
- XV. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Sección Décima Primera **De la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada**

Artículo 56.- La Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, será la encargada de Planear, conducir y evaluar la actuación ministerial especializada en la investigación y persecución de los delitos relacionados con la delincuencia organizada, así como su estructura, formas y ámbitos de operación, y proponer con base a criterios de especialización, normas y procedimientos que apoyen el quehacer sustantivo para combatir con eficacia las organizaciones criminales y preservar el Estado de Derecho, de conformidad con las atribuciones que la Constitución Federal, Constitución local, la Ley, este Reglamento, y demás disposiciones aplicables le confieren al Ministerio Público.

Artículo 57.- La Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, será competente para:

- I. Conocer e investigar los delitos relacionados con delincuencia organizada previstos en el Código Penal para el Estado de Chiapas, así como aquellos de carácter relevante a juicio del Gobernador del Estado o del Procurador.
- II. Planear, conducir y evaluar la actuación ministerial especializada en la investigación y persecución de los delitos, relacionados con la delincuencia organizada.
- III. Coordinar la investigación y persecución de los delitos de su competencia, con la finalidad de desarticular las organizaciones criminales que operan dentro del



estado, en coordinación con autoridades federales y entidades federativas, en los términos de convenio de colaboración, para el combate al secuestro.

- IV. Identificar a las organizaciones criminales, así como a las personas integrantes de las células financieras que se encargan de realizar operaciones con los recursos obtenidos de las ganancias que les produce la comisión del delito de secuestro.
- V. Coordinarse con los Fiscales de Distrito, Especializados o Especiales, así como con el personal ministerial y los auxiliares directos e indirectos del Ministerio Público, para la investigación de los delitos relacionados con la delincuencia organizada.
- VI. Implantar y supervisar la adecuada operación de un banco de datos, que contenga información actualizada y fidedigna para la investigación científica de los delitos de su competencia.
- VII. Establecer los mecanismos de comunicación y coordinación necesarios, para el adecuado funcionamiento de las unidades administrativas que le estén adscritas.
- VIII. Implementar un sistema de información estadística e información, respecto de los delitos que le competen.
- IX. Proporcionar asesoría jurídica a las víctimas y ofendidos; informándoles del desarrollo de las averiguaciones previas y en su caso del proceso correspondiente, cuando así lo soliciten.
- X. Vigilar y dar seguimiento al trámite de los procedimientos penales considerados como relevantes que tenga relación con la delincuencia organizada, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al Fiscal del Ministerio Público que esté conociendo del caso.
- XI. Dirigir y coordinar, las unidades tácticas de investigación de delitos por materia.
- XII. Realizar acciones de información y análisis criminológico, con la finalidad de establecer bancos de datos e información, necesarias para el cumplimiento de sus fines.
- XIII. Participar en coordinación con los Órganos Sustantivos Ministeriales y órganos administrativos competentes de la Procuraduría, en la formulación de anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos que se relacionen con los asuntos materia de su competencia.



- XIV. Garantizar el apoyo y protección suficientes a peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos relacionados con la delincuencia organizada, así se requiera.
- XV. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 58.- Son atribuciones del Fiscal Especializado Contra la Delincuencia Organizada, además de las consignadas en el artículo 32, de la Ley, las siguientes:

- I. Dirigir, controlar y evaluar las acciones encaminadas a la atención, investigación y persecución de los delitos relacionados con la delincuencia organizada.
- II. Dirigir y supervisar que el personal a su cargo cumpla debidamente y en los términos de las disposiciones aplicables, con las actividades que le sean asignadas.
- III. Atender y proponer estrategias que permitan combatir frontalmente los delitos relacionados con la delincuencia organizada.
- IV. Proponer las medidas que permitan fortalecer mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, así como con los demás órganos de la Procuraduría, conforme a la normatividad aplicable y a los lineamientos que emita el Procurador.
- V. Instruir en el ámbito de su competencia, de manera conjunta con otras autoridades con facultades afines y cuando así proceda, la persecución de los delitos relacionados con la delincuencia organizada y ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional.
- VI. Coordinar en la esfera de su competencia, la fase de integración de las averiguaciones previas.
- VII. Rendir al Procurador, los informes que le ordene, así como cualquier otro que estime conveniente.
- VIII. Dirigir y supervisar, a través del personal a su cargo, que los auxiliares directos o indirectos del Ministerio Público, bajo su autoridad o mando inmediato, cumplan con las funciones que se le encomienden, conforme a las disposiciones que le sean aplicables.
- IX. Solicitar al personal que le esté adscrito, la información periódica sobre el Estado que guardan las averiguaciones previas integradas por ellos.



- X. Coordinar a los Fiscales del Ministerio Público y elementos de la Policía de su adscripción, a llevar a cabo diligencias pertinentes para la debida integración de las indagatorias, a efecto de que el órgano jurisdiccional conceda las ordenes de aprehensión, comparecencia, cateo, arraigo y demás mandamientos ministeriales solicitados.
- XI. Verificar que las denuncias presentadas por la ciudadanía, con la comisión de delitos de privación ilegal de la libertad y conexos, se practiquen las diligencias necesarias que permitan acreditar el cuerpo del delito y probable responsabilidad del o los inculpados.
- XII. Implementar y supervisar, a través de su personal a cargo, la adecuada operación de un banco de datos, que permita identificar a las personas y/u organizaciones criminales dedicadas al secuestro de personas.
- XIII. Solicitar a los Fiscales del Ministerio Público que le estén adscritos, información sobre el estado que guardan las averiguaciones previas a su cargo.
- XIV. Proporcionar, atención y asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos por el delito, así como sus familiares, durante la integración de la averiguación previa y en su caso durante el proceso.
- XV. Capacitar y especializar al personal de la Unidad Especializada, para el análisis de información criminal y elaboración de redes de vínculos en los asuntos de competencia.
- XVI. Ordenar el cumplimiento de mandamientos ministeriales y judiciales.
- XVII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Sección Décima Segunda

De la Fiscalía Especializada en la Protección de los Organismos No Gubernamentales para la Defensa de los Derechos Humanos

Artículo 59.- La Fiscalía Especializada en la Protección de los Organismos no Gubernamentales para la Defensa de los Derechos Humanos, es la encargada de atender de manera oportuna las denuncias y querellas de la ciudadanía, que por la especialidad de la materia y en el ámbito de su competencia sea necesaria su intervención.



Artículo 60.- Son atribuciones de la Fiscalía Especializada en la Protección de los Organismos no Gubernamentales para la Defensa de los Derechos Humanos, las siguientes:

- I. Investigar y perseguir los delitos cometidos en contra de los organismos no gubernamentales para la protección de los derechos humanos y sus miembros.
- II. Iniciar e integrar las averiguaciones previas, de los delitos cometidos en contra de los organismos no gubernamentales para la Defensa de los Derechos Humanos.
- III. Dar continuidad, trámite y seguimiento a las averiguaciones previas, y en general, los procedimientos relacionados con delitos que afectan la integridad de los organismos defensores de los derechos humanos, así como de sus miembros.
- IV. Sistematizar la información contenida en las averiguaciones previas a su cargo.
- V. Establecer mecanismos de coordinación que procedan, para brindar a las víctimas u ofendidos en los asuntos de su competencia, las garantías que en su favor otorga la Constitución Federal, la Constitución local, y demás disposiciones aplicables.
- VI. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 61.- Son atribuciones del Fiscal Especializado en la Protección de los Organismos no Gubernamentales para la Defensa de los Derechos Humanos, además de las consignadas en el artículo 32 de la Ley, las siguientes:

- I. Coordinar a los Fiscales del Ministerio Público, que le estén adscritos para investigar y perseguir los delitos en razón a su competencia.
- II. Coordinarse con los demás órganos de la Procuraduría u otros órganos encargados de procurar justicia en el país, a fin de coadyuvar en la investigación de los ilícitos, en el ámbito de su respectiva competencia.
- III. Coordinarse con las autoridades o los demás órganos de la Procuraduría que procedan, para brindar a las víctimas u ofendidos en los asuntos de su competencia, las garantías que en su favor otorga la Constitución Federal, la Ley, este Reglamento, y demás disposiciones aplicables.
- IV. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.



(SE REFORMA DENOMINACIÓN, P.O. 07 DE ENERO DE 2015)

Sección Décima Tercera De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

(REFORMADO, P.O. 07 DE ENERO DE 2015)

Artículo 62.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, es la encargada de recepcionar denuncias y perseguir delitos relacionados con hechos de corrupción, así como cualquier otro delito cometido por un servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, en los niveles de Gobierno Estatal y Municipal.

(REFORMADO, P.O. 07 DE ENERO DE 2015)

Artículo 63.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tendrá la competencia especial mas no exclusiva, para conocer de los delitos que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas cometan ó hayan cometido en su carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos, de los Poderes que integran el Estado y Órganos Autónomos del mismo y los que se hallen comprendidos en las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas.

(REFORMADO, P.O. 07 DE ENERO DE 2015)

Artículo 64.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tendrá las facultades en la investigación de todas las personas aun cuando no tengan el carácter de servidor público, que puedan haber participado en los hechos denunciados, para determinar su probable responsabilidad.

Artículo 65.- En las averiguaciones previas que se inicien en contra de servidores públicos, en las cuales se vean involucrados particulares, como son los que celebren contratos, presten servicios y/o sean proveedores, entre otros, y tengan cualquier tipo de relación con los hechos que se investiguen, el funcionario de la Fiscalía Especializada que inicie la averiguación previa correspondiente, deberá de atraerlos para su atención y seguimiento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 07 DE ENERO DE 2015)

Artículo 66.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción será competente para:

(REFORMADA, P.O. 9 DE MARZO DE 2011)

- I. Conocer de los delitos cometidos por servidores públicos del Estado, y de los particulares involucrados con éstos, salvo en aquellos casos en los que el Procurador ejerza la facultad de atracción.
- II. Recibir denuncias o querellas, ordenando el inicio de la investigación y persecución de los delitos relacionados con servidores públicos por la comisión o denuncias de hechos.



- III. Investigar los delitos del fuero común en materia de su competencia.
- IV. Recibir denuncias anónimas o carentes de certeza en contra de servidores públicos, que por sus características dan lugar al inicio de acta administrativa.
- V. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otros órganos de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le correspondan.
- VI. Proporcionar asesoría jurídica, a personas que resulten afectadas por delitos cometidos por servidores públicos.
- VII. Participar en coordinación con la Policía adscrita a través de los Fiscales del Ministerio Público, en lo relativo a la investigación y persecución de los delitos de su competencia para allegarse de las pruebas que se consideren pertinentes.
- VIII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 07 DE ENERO DE 2015)

Artículo 67.- Son atribuciones del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, además de las consignadas en el artículo 32 de la Ley, las siguientes:

- I. Supervisar, controlar y dar seguimiento a los mandamientos judiciales emitidos por la autoridad jurisdiccional, así como su cumplimiento en los asuntos de su competencia.
- II. Supervisar que se realicen todas las diligencias en la integración de la averiguación previa correspondiente, a efecto de que el órgano jurisdiccional conceda la orden de arraigo, cateo, comparecencia o de aprehensión solicitada en términos de ley.
- III. Dirigir y supervisar a los Fiscales del Ministerio Público de su adscripción en lo relativo a la detención de los probables responsables de la comisión de delitos de su competencia que se lleven a cabo dentro de la averiguación previa.
- IV. Dirigir y supervisar que los Fiscales del Ministerio Público, integren las averiguaciones previas por la probable comisión de delitos por servidores públicos de la Institución.
- V. Supervisar a los Fiscales del Ministerio Público de su adscripción en lo relativo al aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos, vestigios o productos relacionados con los hechos, ponerlos a disposición de la Dirección General de Bienes Asegurados de la Institución.



- VI. Supervisar las actividades de los Fiscales del Ministerio Público adscritos en lo relativo a la investigación y persecución de los delitos de su competencia para allegarse de las pruebas que se consideren pertinentes.
- VII. Vigilar y coordinar que los Fiscales del Ministerio Público Adscritos en su oportunidad promuevan lo conducente, para la reparación del daño patrimonial causado en agravio del sujeto pasivo.
- VIII. Solicitar de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, así como de los estados y municipios de la república, en los términos de las disposiciones aplicables, los informes, documentos, opiniones y dictámenes necesarios para la integración de la averiguación previa correspondiente.
- IX. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Sección Décima Cuarta

De la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en la Procuración y Administración de Justicia en el Estado y en aquellos cometidos en el Poblado de Acteal

(REFOMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE 2013)

Artículo 68.- La Fiscalía Especializada en Atención a los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, conocerá de la investigación y persecución de los delitos que por concurrencia le toque conocer en términos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

(REFOMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE 2013)

Artículo 69.- La Fiscalía Especializada en Atención a los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, será competente para:

(REFOMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE 2013)

- I. Realizar las investigaciones y acciones necesarias, conforme a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos.

(REFOMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE 2013)

- II. Iniciar las indagatorias por los delitos materia de su competencia, auxiliándose de un perito traductor, en aquellos casos en que se requiera.



- (REFOMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE 2013)
- III. Asegurarse que las víctimas de los delitos materia de su competencia, reciban una atención integral y de calidad, así como garantizar la reparación del daño sufrido, de acuerdo con las disposiciones aplicables y atendiendo al principio del interés superior de la infancia.
- (REFOMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE 2013)
- IV. Dictar las medidas de protección tendientes a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de víctimas y testigos.
- (REFOMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE 2013)
- V. Coordinarse con las autoridades de los diferentes niveles de gobierno, a efectos de implementar acciones que ayuden a la investigación de los delitos materia de su competencia.
- (REFOMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE 2013)
- VI. Realizar la sistematización de la información contenida en las indagatorias de su competencia.
- (REFOMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE 2013)
- VII. Documentar y llevar un registro de aquellas personas que hayan sido víctimas de trata, en términos de la legislación aplicable.
- (ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE 2013)
- VIII. Vincular con la Procuraduría, a grupos organizados y representativos de los sectores social y privado, para la difusión y apoyo a los programas sobre los delitos relacionados con trata de personas.
- (ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE 2013)
- IX. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamentos y otras disposiciones aplicables.

(REFOMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE 2013)

Artículo 70.- Son atribuciones del Fiscal Especializado en Atención a los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, además de las consignadas en el artículo 32 de la Ley, las siguientes:

(REFOMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE 2013)

- I. Coordinar a los Fiscales del Ministerio Público, que le estén adscritos para investigar y perseguir los delitos cometidos en el ámbito de su competencia.

(REFOMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE 2013)

- II. Coordinarse con los órganos de la Procuraduría, para brindar a las víctimas u ofendidos en los asuntos de su competencia, las garantías que en su favor otorga la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables.



(REFOMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE 2013)

- III. Coordinarse con los órganos de la Procuraduría, a fin de que coadyuven en la investigación de los ilícitos de su competencia.

(REFOMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE 2013)

- IV. Promover a través de los Fiscales del Ministerio Público adscritos, el que garantice la reparación del daño de las víctimas u ofendidos.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE 2013)

- V. Coadyuvar en cumplimiento del Programa Estatal para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE 2013)

- VI. Proponer al Procurador, la celebración de convenios de coordinación y colaboración con diferentes órganos públicos y privados, a fin de hacer más eficiente el cumplimiento de sus objetivos.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE 2013)

- VII. Coordinar con Instituto de Investigación y Profesionalización de la Procuraduría, la capacitación e impartición de temas relacionados con las funciones que desempeña.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE 2013)

- VIII. Promover acciones tendientes a vincular a los organismos sociales y a la sociedad, en la prevención de los delitos y en las actividades que desempeña.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE 2013)

- IX. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Sección Décima Quinta

De la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en Contra de Inmigrantes

Artículo 71.- La Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en Contra de Inmigrantes, conocerá de la investigación y persecución de los delitos del orden común cuando un inmigrante o indocumentado, se encuentre involucrado como víctima u ofendido.

Artículo 72.- La Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en Contra de Inmigrantes, será competente para:

- I. Desempeñar en el ámbito de su competencia todas y cada una de las funciones de investigación y persecución de los delitos del orden común cuando un inmigrante o indocumentado, se encuentre involucrado como víctima u ofendido.



- II. Iniciar las averiguaciones previas, en materia de su competencia, auxiliándose de un Perito traductor, en los casos que se requieran.
- III. Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar el auxilio y colaboración de los titulares de la representación diplomática o consular del país del que provenga el inmigrante o indocumentado, en los términos de los convenios internacionales y las disposiciones aplicables; cuando se requiera la práctica de mayor número de diligencias para la integración de la averiguación previa y fuera imposible efectuarlas debido a la ausencia del inmigrante o indocumentado, por haberse trasladado a su lugar de residencia.
- IV. Realizar la sistematización de la información contenida en las Averiguaciones Previas a su cargo.
- V. Realizar las diligencias necesarias en la aplicación de medidas precautorias para asegurar los derechos de los inmigrantes o indocumentados.
- VI. Las demás que establezca la Ley, este Reglamento, y otras disposiciones aplicables.

Artículo 73.- Son atribuciones del Fiscal Especializado en Delitos Cometidos en Contra de Inmigrantes, además de las consignadas en el artículo 32 de la Ley, las siguientes:

- I. Coordinara los Fiscales del Ministerio Público, que le estén adscritos para investigar y perseguir los delitos cometidos en contra de inmigrantes o indocumentados, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- II. Coordinarse con los órganos de la Procuraduría que procedan, para brindar a las víctimas u ofendidos en los asuntos de su competencia, las garantías que en su favor otorga la Constitución Federal, y demás disposiciones aplicables.
- III. Coordinarse con los órganos de la Procuraduría, a fin de que coadyuven en la investigación de los ilícitos, en materia de su competencia.
- IV. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Sección Décima Sexta **De la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales**

Artículo 74.- La Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales tendrá por objeto investigar y en su caso perseguir los delitos cometidos en contra del medio ambiente, de conformidad con las disposiciones aplicables, para lo cual deberá dar



continuidad, trámite y seguimiento a las averiguaciones previas y, en general los procedimientos relacionados con los delitos ambientales.

Artículo 75.- La Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales, será competente para:

- I. Planear y conducir las acciones encaminadas a la atención, investigación, persecución y prosecución de delitos ambientales, conforme a lo establecido por el Código Penal y demás disposiciones aplicables.
- II. Recibir cualquier denuncia que se presente por hechos posiblemente constitutivos de delitos ambientales del orden común, descritos en el Título Vigésimo Primero del Código Penal para el Estado.
- III. Proporcionar asesoría jurídica, a toda persona que resulte afectada por delitos ambientales previstos en el Código Penal y solicitar a la autoridad jurisdiccional, acuerde la reparación del daño.
- IV. Dictar en apego a las disposiciones aplicables las medidas que apoyen a la investigación y detección de actividades que atenten contra el medio ambiente.
- V. Fomentar con organismos afines, el intercambio de información y cooperación necesaria que faciliten las tareas de investigación, persecución y prosecución de los presuntos responsables de delitos ambientales.
- VI. Establecer la coordinación necesaria para que el personal sustantivo conozca y mejore los procedimientos que se relacionen con la búsqueda, integración de la averiguación previa, investigación, detención y prosecución de los presuntos responsables de delitos ambientales.
- VII. Solicitar apoyo a los jueces municipales y rurales en los lugares en donde no existan fiscales del ministerio público.
- VIII. Proponer al Procurador, políticas, estrategias y acciones conjuntas para combatir eficazmente los delitos que son materia de su competencia.
- IX. Evaluar los dictámenes sobre incompetencia, acumulación y separación de la averiguación previa en los procesos que refieran delitos que son de su competencia.



- X. Ordenar que se ponga a disposición de la autoridad judicial al o los inculpados que cometan delitos ambientales, que no sean competencia de la federación y en caso de menores de edad, remitirlos a la autoridad competente.
- XI. Ordenar, previa autorización judicial, la detención o comparecencia del o los inculpados, así como el aseguramiento de bienes que se vinculen con los delitos que son materia de su competencia.
- XII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 76.- Son atribuciones del Fiscal Especializado para la Atención de los Delitos Ambientales, además de las consignadas en el artículo 32, de la Ley, las siguientes:

- I. Supervisar y coordinar la investigación y persecución de los delitos que atenten contra el medio ambiente con la ayuda de los auxiliares directos e indirectos del Ministerio Público, además de otras autoridades competentes, en los términos de los convenios de colaboración.
- II. Coordinar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.
- III. Ordenar la detención de los probables responsables de la comisión de delitos, en los casos previstos por la Constitución Federal, y demás disposiciones aplicables.
- IV. Establecer la coordinación con los demás órganos de la Procuraduría y otros órganos encargados de procurar justicia en el país, a fin de coadyuvar en la investigación de los ilícitos, de conformidad a los convenios de colaboración.
- V. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Sección Décima Séptima De la Fiscalía Especial de Asuntos Relevantes

Artículo 77.- La Fiscalía Especial de Asuntos Relevantes, estará a cargo de integrar de manera pronta y expedita, y con estricto apego a derecho, las Averiguaciones Previas que por su naturaleza, impacto social o gravedad sean consideradas como relevantes.

Artículo 78.- La Fiscalía Especial de Asuntos Relevantes, será competente para:



- I. Integrar y consignar las averiguaciones previas en las que se requiera de estricta reserva, mayor atención y rapidez en su resolución que por su impacto social se consideren especiales y relevantes.
- II. Colaborar en el cumplimiento de órdenes de aprehensión, reaprehensión, localización y presentación de sujetos a investigación, por instrucciones del Procurador, en asuntos que sean considerados relevantes y de impacto social.
- III. Vigilar y dar seguimiento al trámite de los procedimientos penales considerados como relevantes, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al Fiscal del Ministerio Público que esté conociendo del caso.
- IV. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 79.- Son atribuciones del Fiscal Especial de Asuntos Relevantes, además de las consignadas en el artículo 32, de la Ley, las siguientes:

- I. Coordinar a los Fiscales del Ministerio Público, y demás personal a su cargo.
- II. Supervisar que el personal a su cargo cumpla debidamente con las actividades que les sean asignadas en los términos de las disposiciones aplicables.
- III. Coordinar en la esfera de su competencia, la fase de integración de las averiguaciones previas.
- IV. Proporcionar asesoría jurídica, cuando así lo soliciten a las víctimas y ofendidos de los delitos en el ámbito de su respectiva competencia, e informarles del desarrollo de las averiguaciones previas, y en su caso, del proceso correspondiente.
- V. Coordinar a través de los Fiscales del Ministerio Público que le estén adscritos, la información periódica del estado que guardan las averiguaciones previas integradas por ellos.
- VI. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Sección Décima Octava
Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Robo de Vehículos

Artículo 80.- La Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Robo de Vehículos, estará a cargo de integrar y coordinar de manera pronta y expedita con estricto apego a derecho, las averiguaciones previas que tengan relación con el delito de robo de vehículos.



Artículo 81.- La Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Robo de Vehículos, será competente para:

- I. Ejercer las atribuciones que corresponden al Ministerio Público en materia de investigación del delito, coordinando e integrando las averiguaciones previas que se inicien con motivo de la comisión de los delitos de su competencia, pudiendo intervenir en los procesos penales que con ese motivo se originen.
- II. Implementar, supervisar y llevar una base de datos fidedigna para realizar la investigación científica de los delitos de su competencia.
- III. Registrar a través de los Sistemas Nacional de Seguridad Pública y Estatal, todas las denuncias de robo de vehículos iniciadas.
- IV. Establecer de manera coordinada las medidas necesarias a efecto de mantener comunicación permanente con las autoridades que estime conveniente para abatir y prevenir el robo de vehículos.
- V. Proponer y llevar a cabo en coordinación con las diversas autoridades de los tres niveles de gobierno, la realización de operativos, políticas, estrategias y líneas de acción para combatir los delitos materia de su competencia.
- VI. Establecer sistemas de prevención y de combate al ilícito de robo de vehículos dentro del ámbito de la geografía estatal.
- VII. Coordinar la ejecución de convenios con instituciones públicas o privadas, autoridades nacionales o extranjeras en materia de robo de vehículos.
- VIII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 82.- Son atribuciones del Fiscal Especial de Investigación del Delito de Robo de Vehículos, además de las consignadas en el artículo 32, de la Ley, las siguientes:

- I. Coordinar a los Fiscales del Ministerio Público y demás personal que le estén adscritos.
- II. Supervisar que se mantenga actualizada la base de datos de los delitos de su competencia.



- III. Dirigir a través de los Fiscales del Ministerio Público que le estén adscritos, a los elementos de la Policía de Apoyo Ministerial que se encuentren bajo su autoridad y mando inmediato.
- IV. Supervisar que se practiquen las diligencias necesarias, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en la comisión del delito de robo de vehículos.
- V. Establecer y ejecutar las medidas preventivas para detectar la compra-venta de vehículos robados, así como la detención de personas que se dediquen a cometer este ilícito.
- VI. Establecer la coordinación con las autoridades competentes para consultar la base de datos del Sistema Nacional y del Extranjero, en el caso de las personas que se interesen en la compra de unidades automotrices, para cerciorarse del estado legal que guarda la unidad.
- VII. Establecer coordinación con la Secretaría de Hacienda para la expedición de constancias para conocer la situación legal de vehículos, en los Sistemas Estatal, Nacional de Seguridad Pública y Extranjero.
- VIII. Supervisar que se registren todas las denuncias de robo de vehículos iniciadas, a través de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.
- IX. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Sección Décima Novena **De la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Homicidio**

Artículo 83.- La Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Homicidio, estará a cargo de integrar y coordinar de manera pronta y expedita con estricto apego a derecho las averiguaciones previas que se inicien con motivo de homicidios dolosos que, a juicio del Procurador o por sus particularidades e impacto social, deban ser investigados de manera especial.

Artículo 84.- La Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Homicidio, será competente para:

- I. Ejercer las atribuciones que corresponden al Ministerio Público en materia de investigación y persecución del delito de homicidio doloso, en los asuntos que le sean turnados por acuerdo del Procurador.



- II. Implementar un sistema de información estadística e información, respecto de las averiguaciones previas que le competen.
- III. Proporcionar asesoría jurídica a las víctimas y ofendidos, cuando lo soliciten, así como ser informados del desarrollo de las averiguaciones previas y en su caso del proceso correspondiente.
- IV. Continuar con la integración y determinación de las Averiguaciones Previas que se inicien con motivo de homicidios dolosos.
- V. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 85.- Son atribuciones del Fiscal Especial de Investigación del Delito de Homicidio, además de las consignadas en el artículo 32, de la Ley, las siguientes:

- I. Coordinar a los Fiscales del Ministerio Público y demás personal que le estén adscritos.
- II. Dirigir a través de los Fiscales del Ministerio Público que le sean adscritos, a los elementos de la Policía, que se encuentren bajo su autoridad y mando inmediato.
- III. Supervisar que el personal a su cargo cumpla debidamente con las actividades que le sean asignadas en los términos de las disposiciones aplicables.
- IV. Coordinar en la esfera de su competencia, la fase de investigación de las averiguaciones previas.
- V. Proporcionar asesoría jurídica, cuando así lo soliciten a las víctimas y ofendidos de los delitos de su competencia, e informarles del desarrollo de las averiguaciones previas; y en su caso, del proceso correspondiente.
- VI. Vigilar y dar seguimiento al trámite de los Procedimientos Penales, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al Fiscal del Ministerio Público que esté conociendo del caso.
- VII. Coordinar a través de los Fiscales del Ministerio Público que le estén adscritos, la información periódica del estado que guardan las averiguaciones previas integradas por ellos.
- VIII. Supervisar la actualización veraz y oportuna en la información estadística de las averiguaciones previas de su competencia.



IX. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

(SE ADICIONA, ASI COMO SU CONTENIDO, P.O. 07 DE ENERO DE 2015)

Sección Vigésima

De la Fiscalía Especializada en la Implementación y Evaluación del Sistema Penal Acusatorio

Artículo 86.- La Fiscalía Especializada en la Implementación y Evaluación del Sistema Penal Acusatorio, tiene la finalidad de planear, coordinar y dar seguimiento a la implementación y evaluar la operación del Sistema Penal Acusatorio Adversarial dentro de la Procuraduría; así como también, ser el enlace con la Coordinación Interinstitucional en relación a los temas que le competen.

Artículo 87.- La Fiscalía Especializada en la Implementación y Evaluación del Sistema Penal Acusatorio, será competente para:

A) En materia de Implementación

I. Implementar acciones que faciliten la correcta y eficiente aplicación del Sistema Penal Acusatorio dentro de la Procuraduría.

II. Realizar la planeación necesaria para determinar los requerimientos humanos y materiales de las Unidades Integrales de Investigación y de Justicia Restaurativa que han de ubicarse en el Estado, de acuerdo a la implementación gradual prevista en el Código de Procedimientos Penales de corte acusatorio y oral, o en su caso, conforme a la Declaratoria de inicio de operaciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Recabar información a fin de realizar estudios comparativos sobre los requerimientos necesarios para la implementación del Sistema Penal Acusatorio, de acuerdo a la estadística y cargas de trabajo.

IV. Generar las necesidades que demanda la Procuraduría en relación a la implementación del Sistema Penal Acusatorio, con el objeto de que la Dirección General de Planeación lo considere dentro del presupuesto de la Procuraduría.

V. Coordinarse con los diversos órganos de la Procuraduría, para el establecimiento de las Unidades Integrales de Investigación y Justicia Restaurativa en el Estado; así como promover la coordinación entre los mismos.



VI. Determinar con los órganos de la Procuraduría, las necesidades para la implementación del Sistema Penal Acusatorio, con el objeto de que la Dirección General de Planeación gestione los recursos que proporciona la Federación para dicha implementación.

VII. Realizar planes de reestructuración organizacional capaces de reorientar los recursos de la Procuraduría, a fin de enfocarlos a la implementación del Sistema Penal Acusatorio.

VIII. Realizar conjuntamente con los órganos correspondientes, las propuestas relativas a los cambios organizacionales, directrices de capacitación, proyectos de infraestructura, equipamiento y tecnología, para la adecuada implementación del Sistema Penal Acusatorio.

IX. Proporcionar información y asesorías a los diversos órganos de la Procuraduría, asimismo otorgar información a las instituciones estatales y federales correspondientes, en temas relacionados con la implementación del Sistema Penal Acusatorio en esta Institución.

X. Recibir y atender las solicitudes que formulen los operadores del Sistema Penal Acusatorio, así como de instancias o sectores relacionados o interesados con el mismo.

XI. Presentar al Procurador, todos aquellos proyectos relacionados a la implementación del Sistema Penal Acusatorio.

XII. Las demás que le confieren otras disposiciones o el Procurador.

B) En materia de Evaluación y Seguimiento

I. Diseñar propuestas para mejorar los procedimientos y métodos de trabajo de las Unidades Integrales de Investigación y Justicia Restaurativa, mediante la evaluación de metas y objetivos.

II. Implementar acciones de seguimiento y evaluación del modelo de gestión de las Unidades Integrales de Investigación y Justicia Restaurativa.

III. Realizar estudios enfocados a promover el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias; así como, realizar estudios específicos, análisis comparativos, estudios de evolución y prospectiva y casos prácticos en las distintas etapas del proceso penal acusatorio.



- IV. Someter a consideración del Procurador, estrategias, planes, programas o proyectos de innovación diseñados para mejorar la operación del Sistema Penal Acusatorio.
- V. Proponer estrategias y acciones de mejoras de la gestión administrativa y tecnológica en la operación del Sistema Penal Acusatorio.
- VI. Proponer a los órganos correspondientes protocolos y manuales que sean necesarios para mejorar el funcionamiento de aquellos encargados de la operación del Sistema Penal Acusatorio.
- VII. Recopilar y analizar la información relacionada a la operatividad del modelo de gestión del Sistema Penal Acusatorio.
- VIII. Analizar las recomendaciones y propuestas de iniciativas del personal que se encuentre operando el Sistema Penal Acusatorio, que sean útiles para hacer eficiente su operación.
- IX. Emitir opiniones técnico jurídicas o dictámenes de solicitudes que los diversos órganos de la Procuraduría realicen en relación a la implementación del nuevo sistema de justicia penal.
- X. Las demás que le confieren otras disposiciones o el Procurador.

Artículo 88.- Son atribuciones del Fiscal Especializado en la Implementación y Evaluación del Sistema Penal Acusatorio, además de las consignadas en el artículo 32 de la Ley, las siguientes:

- I. Coordinar y diseñar junto con los órganos de la Procuraduría, de acuerdo a la competencia de cada uno de ellos, los programas de trabajo necesarios para la reorganización institucional; el desarrollo y adecuación de infraestructura apropiada; la reingeniería en materia de tecnologías de la información y comunicaciones; la capacitación tanto técnica como sustantiva y; la difusión y transición al Sistema Penal Acusatorio dentro de la Procuraduría. Para lo anterior, podrán crearse grupos de trabajo, en los que sus integrantes, estarán obligados a participar.
- II. Someter a consideración del Procurador, y en su caso ejecutar, los proyectos en que se especifiquen las necesidades para la implementación y operación del Sistema Penal Acusatorio en los diferentes Distritos Judiciales del Estado.



- III. Llevar a cabo acciones de evaluación y seguimiento de las estrategias, planes y programas para la implementación y operación del Sistema Penal Acusatorio.
- IV. Informar al Procurador, respecto de los avances alcanzados para instrumentar y operar el Sistema Penal Acusatorio.
- V. Representar al Procurador ante la Comisión Interinstitucional para la Implementación de la Reforma Constitucional en Materia de Seguridad y Justicia Penal en el Estado de Chiapas y demás dependencias de los diferentes niveles de Gobierno y la sociedad civil, en los temas relacionados con el Sistema Penal Acusatorio.
- VI. Llevar a cabo reuniones de trabajo multidisciplinarias, en las que intervengan los diversos órganos de la Procuraduría cuyas atribuciones se relacionen con el Sistema Penal Acusatorio, con el propósito de generar estrategias que impulsen el trabajo en equipo y faciliten la transición de la Institución hacia el Nuevo Sistema de Justicia. Los acuerdos o los temas relevantes de dichas reuniones, serán informados al Procurador.
- VII. Proponer al Procurador la celebración de convenios u otros instrumentos de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras relacionados con el Sistema Penal Acusatorio.
- VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

(SE ADICIONA, ASI COMO SU CONTENIDO, P.O., 07 DE ENERO DE 2015)

Sección Vigésima Primera **De la Fiscalía Especializada para la atención del Delito de Abigeato**

Artículo 88 Bis.- La Fiscalía Especializada para la atención del Delito de Abigeato, estará a cargo de integrar de manera pronta y expedita, y con estricto apego a derecho, las investigaciones que se realicen con motivo de la posible comisión del delito de Abigeato, por lo que tendrá competencia en todo el territorio del Estado, tanto para iniciar, integrar y determinar las investigaciones ministeriales como para conocer de los procesos.

Artículo 88 Ter.- La Fiscalía Especializada para la atención del Delito de Abigeato será competente para:

- I. Ejercer las atribuciones que corresponden al Ministerio Público en materia de investigación y persecución del delito de abigeato, y en los demás asuntos que le sean turnados por acuerdo del Procurador.



- II. Implementar un sistema de información estadística e información, respecto de las investigaciones que le competen.
- III. Proporcionar asesoría jurídica a las víctimas, cuando lo soliciten, así como ser informados sobre el desarrollo de las investigaciones, y en su caso, del proceso correspondiente.
- IV. Continuar con la integración y determinación de las investigaciones que se inicien con motivo de la comisión del delito de abigeato.
- V. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 88 Quáter.- Son atribuciones del Fiscal Especializado para la atención del Delito de Abigeato, además de las consignadas en el artículo 32 de la Ley, las siguientes:

- I. Coordinar a los Fiscales del Ministerio Público, y demás personal a su cargo.
- II. Supervisar que el personal a su cargo cumpla debidamente con las actividades que les sean asignadas en los términos de las disposiciones aplicables.
- III. Coordinar en la esfera de su competencia, la fase de integración de las averiguaciones previas.
- IV. Proporcionar asesoría jurídica, cuando así lo soliciten a las víctimas y ofendidos de los delitos en el ámbito de su respectiva competencia, e informarles del desarrollo de las averiguaciones previas, y en su caso, del proceso correspondiente.
- V. Coordinar a través de los Fiscales del Ministerio Público que le estén adscritos, la información periódica del estado que guardan las averiguaciones previas integradas por ellos.
- VI. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Capítulo V De la Fiscalía Electoral

Artículo 89.- La Fiscalía Electoral, será la encargada de prevenir, investigar y perseguir los delitos en materia electoral y aquellos que guarden relación con el proceso y jornada electoral, a fin de que las acciones de las elecciones locales y eventos electorales se desarrollen en un marco de legalidad y estricto apego a derecho.



Artículo 90.- El Fiscal Electoral, será nombrado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo, quien ejercerá las atribuciones que le confiere la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, por sí o a través del personal que le esté adscrito.

Artículo 91.- La Fiscalía Electoral, será competente para:

- I. Realizar las investigaciones ministeriales derivado de una conducta u omisión de naturaleza electoral, que determinen si se ejercita la acción penal o no en contra del imputado, así como otorgar seguimiento de las causas penales instauradas.
- II. Fijar las estrategias y políticas generales para la integración de los programas de trabajo y demás actividades, a fin de asegurar el pleno ejercicio de sus funciones.
- III. Implementar esquemas de investigación e integración de las averiguaciones previas que sean denunciadas.
- IV. Promover las actuaciones necesarias a efecto de excitar la actividad de los órganos jurisdiccionales, con el propósito de que se desahoguen los procesos correspondientes que garanticen el seguimiento de las peticiones expuestas en la averiguación previa.
- V. Promover el principio de legalidad electoral y tolerancia en los diferentes sectores de la población, la actualización del personal, así como la difusión de las actividades de la Fiscalía Electoral.
- VI. Elaborar la propuesta de presupuesto para su autorización por el Procurador, y en su caso, integrarse al proyecto global del presupuesto de egresos.
- VII. Requerir informes, documentos y demás elementos de prueba general de autoridades y personas que puedan proporcionar datos para el debido ejercicio de sus atribuciones.
- VIII. Establecer estrategias de capacitación a la población que permita el conocimiento del marco jurídico de la legalidad electoral y la función inherente a la Fiscalía Electoral.
- IX. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 92.- Son atribuciones del Fiscal Electoral, además de las consignadas en el artículo 32 de la Ley, las siguientes:



- I. Ejercer por sí o a través de los Fiscales del Ministerio Público, las facultades de atracción de asuntos relacionados con los delitos electorales, previa autorización del Procurador.
- II. Resolver en el ámbito procesal y tratándose de la materia electoral, los casos de desistimiento de la acción penal, propuestas de sobreseimiento de procesos, sobre las conclusiones de no acusación o contrarias a las constancias procesales y cualquier incidente procesal que tuviere como resultado de libertad absoluta, antes de que se pronuncie sentencia definitiva con la autorización del Procurador.
- III. Coordinarse con los Fiscales de otros Distritos, cuando el caso lo requiera, para el mejor desempeño de las atribuciones en su ámbito territorial.
- IV. Autorizar los acuerdos de consignación, libertad provisional bajo caución, de incompetencia y acumulación, así como la propuesta de determinación del no ejercicio de la acción penal, y reserva de la averiguación previa.
- V. Rotar y remover, previa autorización del Procurador, al personal de su adscripción, ministerial y administrativo, según las necesidades del servicio o por faltas cometidas por los mismos en el ejercicio de sus actividades.
- VI. Vigilar e informar al Procurador, lo relativo, a que el destino de los bienes, objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras se está realizando de conformidad con la ley de la materia.
- VII. Calificar las excusas y prohibiciones de los Fiscales del Ministerio Público y Secretarios de Acuerdos Ministeriales en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- VIII. Estructurar y coordinar los programas y adoptar las medidas necesarias para prevenir que los Fiscales del Ministerio Público bajo su adscripción no incurran en rezago.
- IX. Proponer al Procurador, la autorización de los nombramientos y remociones del personal ministerial, auxiliar y administrativo adscrito a las mismas.
- X. Supervisar el cumplimiento de las recomendaciones derivadas de las visitas practicadas por la Fiscalía Especializada de Visitaduría.



XI. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Capítulo VI De las Fiscalías del Ministerio Público

Sección Única De la Integración y Atribuciones de las Fiscalías del Ministerio Público

Artículo 93.- La Procuraduría contará con las Fiscalías del Ministerio Público que sean necesarias para cubrir la demanda ciudadana de procuración de justicia, que permita el presupuesto y contarán con las atribuciones que en la investigación y persecución de delitos le confieren a la Institución del Ministerio Público, la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 94.- Al frente de cada Fiscalía del Ministerio Público habrá un Fiscal Titular nombrado por el Procurador, quien ejercerá sus atribuciones por sí o a través de los Fiscales del Ministerio Público Auxiliares y demás servidores públicos que le estén adscritos.

Artículo 95.- Las Fiscalías del Ministerio Público, tendrán la competencia de acuerdo a la circunscripción territorial de la Fiscalía de Distrito o al órgano que se encuentren adscritas.

Artículo 96.- Las Fiscalías del Ministerio Público, se distribuirán conforme lo determine el Procurador, en las localidades que se estime conveniente según la incidencia delictiva y el crecimiento poblacional.

Artículo 97.- Las Fiscalías del Ministerio Público podrán ser adscritas a los diversos órganos de la Procuraduría, que determine el Procurador.

Artículo 98.- Las Fiscalías del Ministerio Público desarrollarán sus actividades en los horarios y turnos, conforme a la distribución de las cargas del servicio, que acuerde el Procurador.

Título Tercero De los Órganos Sustantivos Auxiliares Directos de la Institución del Ministerio Público

Capítulo I De la Policía Especializada

Artículo 99.- La Policía Especializada, como órgano sustantivo auxiliar directo del Ministerio Público en el Estado, lleva a cabo la investigación de los delitos del orden



común, bajo el mando y conducción jurídica de éste, coordina, opera, analiza y optimiza el desarrollo de las investigaciones, así como el cumplimiento de mandamientos judiciales y ministeriales para fortalecer y hacer eficiente la procuración de justicia en la Entidad.

Para el desarrollo de sus atribuciones, la Policía Especializada contará con la estructura y demás personal, que por necesidades del servicio requiera, sean autorizadas por el Procurador y permita el presupuesto.

Artículo 100.- La Dirección General de la Policía Especializada, será competente:

- A. En Materia de Investigación:
 - I. Auxiliar al Ministerio Público en la persecución e investigación de los delitos, en términos de la normatividad vigente.
 - II. Entregar la documentación relativa a citaciones que ordene el Fiscal del Ministerio Público y la autoridad judicial, recabando constancia de su entrega y recibo.
 - III. Atender las órdenes de presentación y localización que formulen los Fiscales del Ministerio Público, derivado de la integración de una indagatoria.
 - IV. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos.
 - V. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público.
 - VI. Buscar indicios que permitan establecer la existencia o no, del delito o delitos que se investigan y, en su caso la identidad del o los responsables, para lo cual deberá localizar, preservar y dar aviso al Fiscal del Ministerio Público, acerca de los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, en coordinación con la Dirección General de Servicios Periciales.
 - VII. Preservar el lugar de los hechos, los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto, para que éste acuerde lo conducente.



- VIII. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto, se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios.
- IX. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste.
- X. Ejecutar las líneas de investigación que establezca el Ministerio Público, para obtener, analizar, estudiar y procesar información conducente al esclarecimiento de los delitos.
- XI. Establecer el Procedimiento Sistemático Operativo, que deba seguir a partir de las delimitaciones que acerca de la investigación establezca el Ministerio Público.
- XII. Efectuar las operaciones de inteligencia para la identificación de organizaciones, personas, vínculos, ámbitos de acción y modos de operación relacionados con la delincuencia en el Estado.
- XIII. Informar al Fiscal del Ministerio Público, cuando de la investigación que realice, se tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir un ilícito distinto del que se investiga, a través del parte informativo, tomando las medidas necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito.
- XIV. Establecer políticas y estrategias de investigación policial que permitan recabar e integrar los elementos de prueba necesarias para fincar las responsabilidades del indiciado, modos de operación y estructura de la delincuencia.
- XV. Operar una base de datos, para el análisis táctico de las investigaciones, así como registro de bienes recuperados, pruebas recabadas y custodias de objetos.
- XVI. Llevar en el Informe Policial Homologado, el registro de los datos de las actividades e investigaciones que realice.
- XVII. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera.

B. En Materia de Reacción:



- I. Proceder a la detención en los casos de flagrancia y poner de inmediato al detenido a disposición del Fiscal del Ministerio Público.
- II. Atender los mandamientos judiciales y ministeriales, que por conducto de los Fiscales del Ministerio Público le sean requeridos para su cumplimiento de conformidad con las leyes aplicables.
- III. Planear, coordinar y dirigir la operación de los elementos de la Policía, destinados a la reacción inmediata, para atender situaciones de emergencia o gravedad, de conformidad con las instrucciones del Procurador.
- IV. Planear acciones estratégicas de operación y logística, así como supervisar y evaluar permanentemente la información de los resultados de los operativos.
- V. Auxiliar a las autoridades judiciales, para conservar el orden en las audiencias y en todas las diligencias que ameriten la intervención de la fuerza pública, siempre y cuando fuese requerida.
- VI. Diseñar y evaluar los métodos de análisis de información para generar inteligencia estratégica que permita prevenir y combatir la comisión de delitos.
- VII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 101.- Al frente de la Policía Especializada, estará un Director General, nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo, quien ejercerá las facultades que la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley, el presente Reglamento, y demás disposiciones aplicables le confieren, por sí o a través del personal a su mando, para lo cual tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Distribuir las órdenes de investigación, que reciba de las autoridades ministeriales, para su debido cumplimiento.
- II. Intervenir en las investigaciones cuando así lo determine el Procurador.
- III. Proponer al Procurador, los reconocimientos, estímulos y recompensas al personal, por acciones relevantes en el ejercicio de su función, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- IV. Realizar reuniones periódicas con su personal, con el fin de coordinar los trabajos de investigación relacionados con el servicio, informando al Procurador.



- V. Emitir instrucciones precisas o comisionar al personal del Buró Ministerial de Investigaciones y a la Policía de Apoyo, para coordinar el funcionamiento y eficacia del servicio, adoptando las medidas necesarias para tal efecto.
- VI. Proponer la capacitación y equipamiento con el que debe de contar el Buró y la Policía de Apoyo, para elevar la calidad en el servicio del personal a su cargo.
- VII. Llevar el registro, distribución, control y trámite de órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reprehensión, arresto y cateo que expida la autoridad judicial.
- VIII. Recibir los partes diarios del personal operativo y proceder a la elaboración del parte general de actividades y novedades que debe rendirse al Procurador.
- IX. Diseñar y programar los sistemas operativos que garanticen una mejor asignación y distribución del personal y equipo.
- X. Proponer al Procurador la expedición de los manuales que requiera la Policía del Buro Ministerial de Investigación y la de Apoyo Ministerial, con la finalidad de optimizar el desempeño de los elementos.
- XI. Coordinarse con Fiscalías de Distrito, Fiscalías Especializadas y Especiales, Fiscalía Electoral, Grupo Táctico, Direcciones, Coordinaciones, y Unidades de la Procuraduría, así como con otras dependencias federales, estatales o municipales, para el mejor desempeño de la Policía en el Estado.
- XII. Cumplir las órdenes emitidas por la autoridad federal en vía de amparo.
- XIII. Brindará apoyo jurídico y económico a los elementos policiales que así lo requieran, cuando sean citados a comparecer o sean requeridos por la autoridad ministerial o judicial, con motivo de un proceso penal.
- XIV. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Artículo 102.- Son atribuciones de los elementos que integran la Policía del Buró Ministerial de Investigación, además de las consignadas en el artículo 40 de la Ley, y las que se establecen en el artículo 100, inciso A), de este Reglamento, las siguientes:

- I. Actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en la investigación de los delitos.



- II. Verificar que se asiente constancia de cada una de sus actuaciones dentro de la Averiguación Previa que corresponda, así como llevar un control y seguimiento de estas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que este le requiera.
- III. Recibir y preservar todos los indicios de prueba que la víctima u ofendido aporten para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, informando de inmediato al Ministerio Público a cargo del asunto, para que éste acuerde lo conducente.
- IV. Remitir al Fiscal del Ministerio Público como a sus superiores la información recopilada, en el cumplimiento de sus comisiones y actividades, para el debido análisis y registro.
- V. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio.
- VI. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación y esclarecimiento de los hechos que se investiguen, dentro de una averiguación previa asignada por el Ministerio Público.
- VII. Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, video filmaciones y demás operaciones que requiera la investigación, sin perjuicio de la intervención que corresponda a los servicios periciales. Las constancias, junto con las fotografías, video filmaciones y demás elementos que las soporten deberán remitirse al Ministerio Público para agregarse a la averiguación previa.
- VIII. Obtener y mantener actualizado su Certificado/nico (sic) Policial.
- IX. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Artículo 103.- Son atribuciones de los elementos que integran la Policía de Apoyo Ministerial, además de las consignadas en el artículo 40 de la Ley, y las que se establecen en el artículo 100, inciso B), de este reglamento, las siguientes:

- I. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial.



- II. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando.
- III. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que proceda.
- IV. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio.
- V. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia.
- VI. Usar la fuerza pública de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, apegándose a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.
- VII. Coadyuvar en la investigación de una indagatoria, cuando así lo solicite el Buró.
- VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Artículo 104.- En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este reglamento, queda estrictamente prohibido a la Policía, recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, o de la autoridad judicial.

Capítulo II

De la Dirección General de Servicios Periciales

Artículo 105.- La Dirección General de Servicios Periciales, es el órgano sustantivo auxiliar directo del Ministerio Público en el Estado, atenderá las solicitudes de éste y demás autoridades competentes que soliciten la intervención pericial, mediante la emisión de dictámenes periciales en sus diversas especialidades, para investigar y combatir los delitos con personal pericial capacitado y tecnología de vanguardia.

Para el desarrollo de sus atribuciones, contará con la estructura y demás personal, que por necesidades del servicio requiera, sean autorizadas por el Procurador y permita el presupuesto, y desarrollarán las funciones de acuerdo a las atribuciones que a ésta le competen.



Artículo 106.- La Dirección General de Servicios Periciales, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Atender las peticiones de servicios periciales que formule el Ministerio Público y canalizarlas para su atención a los diversos órganos especializados.
- II. Designar a los Peritos en las diferentes especialidades cuando sean requeridos por el ministerio Público, órgano jurisdiccional y demás autoridades.
- III. Establecer los mecanismos, procedimientos de registro y control de atención a las peticiones de servicios periciales formuladas por los Fiscales del Ministerio Público, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes.
- IV. Establecer y operar un sistema de supervisión permanente de personal técnico-científico de las diversas especialidades periciales, a efecto de garantizar que cumplan y observen las normas jurídico-administrativas.
- V. Proponer al Procurador el establecimiento de programas permanentes de supervisión en todos los órganos de la Dirección General de Servicios Periciales, a nivel central y regional.
- VI. Proponer al Procurador un sistema de control de calidad pericial que garantice un alto nivel de confiabilidad en los dictámenes periciales.
- VII. Coordinar y supervisar la entrega pronta y expedita de la elaboración de los dictámenes solicitados, a efecto de auxiliar eficazmente al Ministerio Público.
- VIII. Coordinar a través de las Subdirecciones de Servicios Periciales de cada Fiscalía de Distrito, el desarrollo de sus actividades, así como de los Peritos adscritos.
- IX. Programar, operar y supervisar el uso adecuado de los diferentes instrumentos, equipos y sistemas con que cuenta la Dirección General de Servicios Periciales.
- X. Diseñar, desarrollar, implantar y supervisar programas tendientes a la actualización permanente del personal adscrito, en el manejo, operación y uso de instrumental pericial.
- XI. Planear, operar y supervisar las actividades técnico-operativas del servicio médico forense.



- XII. Supervisar que el personal a su cargo, realice el levantamiento, traslado y entrega de cadáveres, de forma pronta y expedita, conforme a las disposiciones aplicables.
- XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Artículo 107.- El Director General de Servicios Periciales, será nombrado y removido libremente por el Procurador, y ejercerá las facultades que la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley, este Reglamento, y demás disposiciones aplicables le confieren, por sí o a través del personal a su mando, para lo cual además de las atribuciones consignadas en el artículo 44, de la Ley tiene las siguientes:

- I. Operar, coordinar y supervisar el funcionamiento de los servicios periciales de la Procuraduría en el Estado.
- II. Diseñar y establecer los criterios y lineamientos, a que deben apegarse la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas especialidades periciales.
- III. Establecer los mecanismos y procedimientos que permitan evaluar la calidad y eficiencia de los Peritos en la atención de los requerimientos del Ministerio Público y demás autoridades competentes.
- IV. Verificar las peticiones de servicios periciales, que formule el Ministerio Público y canalizarlas, a los titulares de las diversas especialidades para su atención.
- V. Mantener el vínculo de acercamiento, intercambio y apoyo pericial con las diferentes Instituciones Estatales, Federales, del Distrito Federal, de Entidades Federativas, así como extranjeras en materia pericial.
- VI. Supervisar que el personal a su cargo, actualice las bases de datos, de identificación criminalística y la base de datos del sitio AFIS.
- VII. Proponer al Procurador, la habilitación de Peritos, cuando la Procuraduría no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte que se requiera, o en casos urgentes.
- VIII. Supervisar que se lleve a cabo un control de los dictámenes, informes y pruebas periciales, para los informes requeridos por el Ministerio Público y demás autoridades competentes.



- IX. Verificar que se realice la cancelación de los datos registrados, que obren en el sistema AFIS a solicitud de la autoridad que ordenó dicho registro, o en su caso resolvió jurídicamente procedente su cancelación.
- X. Establecer los mecanismos y procedimientos que permitan evaluar la calidad y eficiencia de los Peritos en la atención a la petición que exponga el Ministerio Público y demás autoridades competentes.
- XI. Programar de manera conjunta con el Instituto, la formación y actualización continua de los Peritos.
- XII. Atender las peticiones de servicios periciales que formule el Ministerio Público, de las Fiscalías de Distrito, Especializadas, Especiales y demás órganos que integran la Procuraduría y canalizarlas a los titulares de las diversas especialidades para su atención.
- XIII. Supervisar y dar seguimiento a las actividades que realizan los Peritos, a efecto que cumplan las con las normas administrativas y demás disposiciones aplicables.
- XIV. Autorizar las salidas de los Peritos para la realización de los peritajes foráneos.
- XV. Verificar las técnicas que se aplican en los dictámenes periciales, con el objeto de proporcionar calidad en la emisión de estos.
- XVI. Verificar, que el personal a su cargo, cuente con elementos materiales y tecnológicos para que los peritajes se realicen de forma pronta y expedita.
- XVII. Realizar las certificaciones requeridas por las autoridades competentes, respecto de los dictámenes y/o informes emitidos por Peritos de la Dirección.
- XVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Artículo 108.- Son obligaciones y atribuciones de los Peritos, que integran la Dirección General de Servicios Periciales, las siguientes:

- I. Realizar oportunamente los peritajes que le sean asignados y requeridos por el Ministerio Público y demás autoridades competentes.
- II. Formular y emitir dictámenes, de acuerdo a su especialidad o materia, en base a sus conocimientos técnicos y/o científicos con la finalidad de que la autoridad correspondiente determine los hechos constitutivos del delito.



- III. En caso necesario trasladarse al lugar de los hechos locales o foráneos, para recoger los indicios y practicar la investigación necesaria, para realizar el peritaje asignado.
- IV. Llevar un expediente por cada peritaje que deba efectuar, en el que se establecerá la metodología aplicada y los resultados obtenidos a efecto de que, en su caso, se pueda realizar la comprobación de dichos resultados cuando sean necesarios.
- V. Realizar los peritajes en estricto apego a criterios profesionales y éticos, que permitan obtener resultados verídicos y apegados a la realidad histórica de los hechos analizados.
- VI. Firmar y, en su caso, ratificar los dictámenes que emita al acudir a las diligencias a las que fuese legalmente citados. Tanto el peritaje como los actos referidos en el presente inciso serán de su exclusiva responsabilidad.
- VII. Actualizar las bases de datos, de identificación criminalística y de datos del sitio AFIS.
- VIII. Colectar, embalar y etiquetar los indicios, fijar lo observado de manera escrita, clara y descriptiva; plasmarlo en planimetría, croquis, diagrama, fotografía y/o video filmación.
- IX. Analizar con las herramientas de su especialidad los datos y evidencias obtenidas para llegar a conclusiones que ofrezcan información verídica y útil en la determinación de los hechos.
- X. Recopilar toda la información necesaria para la elaboración de los dictámenes periciales; solicitar, de manera oficial, la que haga falta.
- XI. Capacitarse y actualizarse de manera continua en los métodos y en las técnicas en su campo de trabajo.
- XII. Realizar rastreos o búsquedas de indicios útiles para la investigación de los delitos.
- XIII. Observar de manera metódica y completa el lugar de los hechos para protegerlo y preservarlo.
- XIV. Trasladar los indicios al laboratorio, observando y preservando la cadena de custodia.



- XV. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Director General de Servicios Periciales.

Título Cuarto **De los Órganos Sustantivos Técnicos del Ministerio Público**

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 109.- Al frente de cada Órgano Sustantivo Técnico del Ministerio Público, habrá un Titular que será nombrado y removido libremente por el Procurador, ejercerán las atribuciones que les confiere la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, por sí o a través del personal que le esté adscrito.

Los Titulares de cada Órgano Sustantivo Técnico del Ministerio Público, deberán acordar con el Procurador el despacho y resolución de los asuntos de su competencia e informar el trámite y atención de los mismos, o en su caso a quien este designe para tal fin.

Artículo 110.- Los Órganos Sustantivos Técnicos del Ministerio Público, para el desarrollo de sus atribuciones, contarán con la estructura y demás personal, que por necesidades del servicio requieran, sean autorizadas por el Procurador y permita el presupuesto.

La estructura y demás personal, a que se refiere este artículo, desarrollarán las funciones de acuerdo a las atribuciones del órgano a que pertenezcan.

Capítulo II **De la Coordinación General de Asesores**

Artículo 111.- El Titular de la Coordinación General de Asesores, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar al Procurador, en asuntos que requieran de estudio y análisis, ya sea legal, administrativa o de procedimiento, para la toma de decisiones en los asuntos de su competencia.
- II. Llevar el control, seguimiento y cumplimiento de los acuerdos, instrucciones, reuniones e intervenciones del Procurador, e informarle periódicamente de los avances o ejecución de aquellos asuntos encomendados.
- III. Realizar información, y dictámenes u opiniones de procedencia jurídica técnica de los proyectos, acuerdos, propuestas de convenio que le turnen al Procurador.



- IV. Dar seguimiento de la tramitación y canalización de los asuntos planteados por la ciudadanía al Procurador, llevando a cabo reuniones de evaluación con los servidores públicos comisionados para su atención.
- V. Analizar la información remitida por los diversos órganos administrativos, para la celebración de reuniones de trabajo en los que intervenga el Procurador, a fin de formular observaciones y sugerencias sobre los aspectos más relevantes contenidos en dicha información.
- VI. Proponer estrategias y acciones de mejoras de la gestión administrativa en materia de procuración de justicia.
- VII. Representar al Procurador y ser enlace en reuniones interinstitucionales en aquellos asuntos que le encomiende.
- VIII. Concertar reuniones con los Fiscales Especializados, Especiales, de Distrito, Directores Generales y Coordinadores, para la homologación de criterios que se presenten por motivo de los procedimientos ministeriales, de la Procuraduría.
- IX. Efectuar el análisis, trámite e integración así como la determinación de las indagatorias que le señale el Procurador.
- X. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Capítulo III

De la Coordinación General de Administración y Finanzas

Artículo 112.- El Titular de la Coordinación General de Administración y Finanzas, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Acordar con el Procurador, el despacho de los asuntos de su competencia y de los órganos administrativos a su cargo, así como mantenerlo informado sobre el desarrollo de las actividades.
- II. Planear, coordinar y evaluar el funcionamiento de los órganos administrativos a su cargo.
- III. Dirigir y administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Procuraduría.



- IV. Eficientar la operatividad de la institución a la aplicación del ejercicio presupuestal del gasto corriente y de capital, de acuerdo a las normas establecidas por la Secretaría de Hacienda.
- V. Proponer y ejecutar las políticas, normas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección y contratación de personal administrativo y tratándose del personal Ministerial, Policial y Pericial, realizarla en coordinación con el Instituto.
- VI. Establecer con la aprobación del Procurador, lineamientos, sistemas y políticas generales de administración de los recursos humanos, materiales y financieros' para el buen funcionamiento de la Procuraduría.
- VII. Cubrir las necesidades de personal de todos los órganos que integran la Procuraduría, autorizar los movimientos y expedir las constancias de nombramiento, o en su caso los efectos de terminación del nombramiento previa autorización del Procurador.
- VIII. Participar en los convenios y contratos en que intervenga la Procuraduría y que afecten su presupuesto, así como los demás instrumentos jurídicos que impliquen actos de administración conforme a los lineamientos que determine el Procurador.
- IX. Supervisar que se lleve un estricto control de los recursos financieros asignados a la Procuraduría.
- X. Coordinar el servicio, de manera oportuna en materia de recursos materiales y de servicios generales.
- XI. Supervisar el control, registro y actualización permanente de los inventarios y resguardo de la Procuraduría.
- XII. Establecer y autorizar las erogaciones de la Procuraduría, vigilando el ejercicio del presupuesto, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- XIII. Desarrollar los sistemas de premio, estímulos y recompensas, así como los de reconocimientos que determinen las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones aplicables.
- XIV. Adquirir y proporcionar los bienes y servicios necesarios, así como la realización de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, para el desarrollo de



los programas de la Procuraduría, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones aplicables.

XV. Ser el órgano de enlace de la Procuraduría, con las dependencias de la administración pública Federal, Estatal y Municipal, relacionadas con el ejercicio de las atribuciones señaladas.

XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

(DEROGADA, P.O. 07 DE ENERO DE 2015)

Capítulo IV

De la Coordinación de Proyectos Estratégicos, Consultivos y Enlace Interinstitucional

Artículo 113.- DEROGADO, P.O. 07 DE ENERO DE 2015

Capítulo V

De la Coordinación de Prevención e Innovación Institucional

Artículo 114.- El Titular de la Coordinación de Prevención e Innovación Institucional, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Planificar, desarrollar y conducir estudios estadísticos delictivos del Estado y de los municipios con mayor incidencia delictiva, para el desarrollo de inteligencia policial y prevención en el combate del delito.
- II. Dar seguimiento a los Indicadores de procuración de justicia, a fin de consolidar la estrategia integral de prevención del delito.
- III. Elaborar reportes actualizados al Procurador sobre la estadística delictiva, nacional, estatal y municipal e información de apoyo a la toma de decisiones, en materia de prevención del delito y política criminal.
- IV. Realizar estudios geodelictivos que determinen las zonas, colonias, horarios y delitos más frecuentes en la entidad.
- V. Estudiar y evaluar planes, programas y proyectos referidos a la incorporación de nuevas tecnologías para la prevención del delito, investigaciones ministeriales y eficaz persecución de los presuntos responsables de algún delito.



- VI. Promover la celebración de convenios y acciones mancomunadas con organismos internacionales, nacionales, estatales y municipales en materia de prevención del delito y política criminal.
- VII. Planificar, desarrollar y presentar al Procurador, proyectos de innovación tecnológica, que permitan elevar la eficiencia, eficacia y calidad en la procuración de justicia en el Estado.
- VIII. Plantear las políticas, estrategias y normas para el desarrollo de los métodos y técnicas innovadoras del sistema de procuración de justicia.
- IX. Proponer al Procurador, proyectos de mejoramiento a los instrumentos administrativos y tecnológicos para la debida investigación de los delitos y la eficaz persecución de los presuntos responsables de algún delito.
- X. Estudiar y analizar iniciativas provenientes de otras entidades federativas, organismos no gubernamentales e instituciones extranjeras; con el fin de articular acciones que tiendan a la optimización de los diferentes programas de prevención del delito y política criminal.
- XI. Coordinar la innovación de procesos de calidad para fortalecer a la institución, en coordinación con las unidades administrativas competentes.
- XII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Capítulo VI **De la Coordinación de Participación Ciudadana**

Artículo 115.- El Titular de la Coordinación de Participación Ciudadana, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar los Consejos de Participación Ciudadana, de la Procuraduría en el Estado.
- II. Proponer los lineamientos necesarios para el funcionamiento del Consejo de Participación Ciudadana, así como fijar las políticas y programas de éste.
- III. Analizar los informes y documentos que permitan el desarrollo de las sesiones y tomar los acuerdos del Consejo de Participación Ciudadana.



- IV. Llevar a cabo las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos emitidos y compromisos adquiridos por el Consejo de Participación Ciudadana.
- V. Concertar y promover el diálogo constante, entre la Procuraduría y los sectores público, social y privado del Estado.
- VI. Promover la realización de talleres, seminarios y foros de consulta con instituciones públicas y privadas, instituciones educativas, que permitan el intercambio de ideas y la reflexión crítica en materia de procuración de justicia.
- VII. Proponer a la Procuraduría y a los Consejos de Participación Ciudadana, las acciones a emprender para fomentar la cultura de la legalidad, prevención y denuncia del delito.
- VIII. Realizar consultas a la ciudadanía sobre temas específicos vinculados a delitos de orden local a través de foros, seminarios, grupos de análisis y visitas de campo.
- IX. Diseñar y proponer mecanismos de concertación de acciones específicos, con las representaciones de los sectores social y privado o con los grupos o particulares interesados.
- X. Diseñar y ejecutar propuestas que ayuden a tener un acercamiento con el sector público, social y privado.
- XI. Proponer al Procurador, la celebración de convenios con las autoridades federales, de otras entidades federativas y municipios para promover la participación ciudadana.
- XII. Remitir al Procurador, los análisis y evaluaciones de los acuerdos que se tomen en las sesiones del Consejo de Participación Ciudadana, para el mejor desempeño de las funciones de la Procuraduría.
- XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Capítulo VII

De la Coordinación de Centros Especializados para la Prevención y Tratamiento en Adicciones

Artículo 116.- El Titular de la Coordinación de Centros Especializados para la Prevención y Tratamiento en Adicciones, tendrá las atribuciones siguientes:



- I. Proporcionar los servicios de desintoxicación y rehabilitación de aquellos individuos consumidores de sustancias psicoactivas que requieran tratamiento especializado.
- II. Regular la organización, funcionamiento y operación de los Centros Especializados para la Prevención y Tratamiento en Adicciones; así como del personal adscrito.
- III. Instrumentar los programas contra las adicciones, conforme a los criterios y políticas establecidas por el órgano de gobierno y las normas oficiales expedidas por la Secretaría de Salud.
- IV. Fomentar dentro de los programas de educación para la salud, la orientación a la familia y a la comunidad acerca de los efectos causados por las adicciones.
- V. Recomendar las acciones indispensables para la prevención de los problemas de salud pública provocados por las adicciones.
- VI. Suscribir convenios con profesionales independientes, colegios, asociaciones, sociedades y otros organismos nacionales e internacionales que ofrecen servicios de atención y tratamiento de adicciones.
- VII. Coadyuvar con las instituciones públicas y privadas, organizaciones civiles y sociedad organizada, en las funciones de prevención, tratamiento y rehabilitación de personas con problemas de adicción.
- VIII. Promover acciones que tiendan a la disminución de los riesgos asociados con el consumo de fármacos.
- IX. Impulsar la participación comunitaria en la formación de hábitos y estilos de vida saludables, para prevenir las adicciones.
- X. Llevar a cabo acciones de seguimiento, derivadas de la ejecución de programas contra las adicciones y evaluar resultados.
- XI. Promover la capacitación, adiestramiento y educación de los integrantes de los Centros Especializados para la Prevención y Tratamiento en Adicciones, que participen en los programas contra las adicciones, en coordinación con las dependencias públicas e instituciones privadas competentes.



- XII. Promover las acciones indispensables para la prevención de los problemas de salud pública provocados por las adicciones.
- XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Capítulo VIII **De la Dirección General de Planeación**

Artículo 117.- El Titular de la Dirección General de Planeación, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer y difundir las políticas, lineamientos y normas que en materia de planeación y organización de calidad gubernamental deban instrumentarse al interior de la Procuraduría y sus órganos administrativos.
- II. Aportar al Procurador los elementos técnicos para la toma de decisiones sobre el desarrollo de los planes y programas de la Procuraduría.
- III. Participar, en los fideicomisos asignados a la Procuraduría.
- IV. Aplicar los lineamientos en cuanto a la planeación y organización de la institución, mediante la evaluación de metas, objetivos y documentos que permitan mejorar los procedimientos y métodos de trabajo de los órganos de la Procuraduría.
- V. Llevar el control y seguimiento de los Programas de Seguridad Pública de la Procuraduría; emitiendo los avances a través de los formatos requeridos por el Sistema Nacional Seguridad Pública.
- VI. Elaborar, establecer y actualizar los manuales de organización de la Procuraduría, así como las políticas, normas, procedimientos y lineamientos que en materia de planeación y organización administrativa se apliquen para eficientar su funcionamiento.
- VII. Coordinar la formulación del anteproyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría, y solicitar las adecuaciones presupuestales en sus diversas modalidades.
- VIII. Integrar la cuenta de la hacienda pública en la parte cualitativa de la Procuraduría para su presentación, así como el informe de gobierno, en los temas y responsabilidades que le correspondan a la Institución.



- IX. Revisar y validar propuestas de adecuación en funciones, cargos y órganos, así como, cancelación de estructura orgánica y plantilla de plazas de la Procuraduría.
- X. Planear los programas y proyectos de la Procuraduría, alineados con el Plan Estatal de Desarrollo.
- XI. Conducir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan al ámbito de planeación, evaluación, organización y obtención de recursos a través de fideicomisos, así como del desarrollo institucional de la Procuraduría.
- XII. Coordinar las actividades de consolidación de información de la Procuraduría, para la integración del documento que presenta el Procurador en su comparecencia ante el Congreso del Estado.
- XIII. Establecer y aplicar el programa de evaluación institucional para vigilar el cumplimiento de las metas y proponer las medidas pertinentes para corregir desviaciones posibles.
- XIV. Administrar y gestionar las acciones de los fideicomisos asignados a la Procuraduría, orientados a infraestructura, equipamiento, profesionalización y actividades operativas.
- XV. Dirigir y validar la elaboración de proyectos de nueva creación de los órganos administrativos que sean viables, conjuntamente con la Coordinación General de Administración y Finanzas.
- XVI. Difundir programas e instrumentar medidas orientadas a fomentar, en el personal de la Procuraduría, una cultura de racionalización del gasto, optimización de recursos y mejoramiento de los servicios al público.
- XVII. Coordinar la integración y ejecución de proyectos financieros y administrativos con cargo a los Fideicomisos que presenten viabilidad económica para el beneficio operacional institucional.
- XVIII. Recopilar y analizar la información correspondiente, en relación a las necesidades de equipamiento del personal operativo, para requisitar los recursos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- XIX. Coordinar los programas de calidad y mejora continua en la Procuraduría, así como apoyar en los procesos de capacitación y certificación.



- XX. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Capítulo IX

De la Dirección de Informática y Desarrollo Tecnológico

Artículo 118.- El Titular de la Dirección de Informática y Desarrollo Tecnológico, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Definir las normas y procedimientos que regirán el uso de los bienes informáticos asignado a los servidores públicos que laboran en la Procuraduría.
- II. Definir los criterios para la distribución y asignación de los bienes informáticos que la Procuraduría adquiera o arrende, así como la actualización de su inventario bajo uso y propiedad de la Procuraduría.
- III. Proporcionar bienes informáticos a todos los órganos de la Procuraduría, así como establecer lineamientos y políticas encaminadas a la implementación, administración, mantenimiento y uso de los mismos.
- IV. Supervisar la operación de equipos y sistemas de la Procuraduría.
- V. Expedir y autorizar los dictámenes de baja, transferencia o reparación de bienes informáticos, de acuerdo a las condiciones de operación a fin de satisfacer los requerimientos que presenten los órganos de la Procuraduría.
- VI. Facilitar y agilizar los procedimientos, trámites y funciones de los órganos de la Procuraduría, mediante la implementación de sistemas de información y base de datos.
- VII. Requerir a las Fiscalías de Distrito, Especiales y Especializadas, la información estadística sobre averiguaciones previas, mandamientos judiciales, mandamientos ministeriales, sentencias y amparos, para mantener actualizada la base de datos de la Procuraduría.
- VIII. Diseñar, desarrollar, implementar y administrar a través del personal a su cargo, los sistemas de información y comunicaciones, requeridos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Consejo Estatal de Seguridad Pública, para concentrar la información delictiva generada en el Estado.
- IX. Supervisar la elaboración a través del personal a su cargo, para la emisión de productos estadísticos de incidencia delictiva e indicadores de productividad de los "rganos (sic) Sustantivos Ministeriales de la Procuraduría.



- X. Elaborar, integrar y ejecutar los programas y proyectos tecnológicos, así como emitir los dictámenes y opiniones que les sean solicitados en materia de informática y desarrollo tecnológico.
- XI. Establecer mecanismos de seguridad de las redes informáticas de la Procuraduría; así como la administración de la red estatal de telefonía institucional.
- XII. Dirigir el diseño, implementación y administración del sitio electrónico y la intranet institucional y la actualización periódica; así como la administración de las cuentas de correo electrónico institucional.
- XIII. Elaborar propuestas de desarrollo de sistemas de información para la automatización de las actividades de los diferentes órganos que integran a la Procuraduría.
- XIV. Integrar los proyectos de adquisiciones de bienes y servicios informáticos, mediante el establecimiento de criterios técnicos que coadyuven a satisfacer las necesidades de los órganos de la Procuraduría, y participar en coordinación con el Comité de Adquisiciones en procesos licitatorios de adquisición de bienes o servicios informáticos.
- XV. Proponer la normatividad y los programas tendentes a lograr el desarrollo informático y comunicación, a través de la actualización tecnológica y óptima utilización de los equipos y programas de cómputo.
- XVI. Emitir dictámenes de viabilidad de los proyectos para la adquisición o arrendamiento de bienes y/o servicios informáticos y equipos de comunicaciones.
- XVII. Concentrar y resguardar la base de datos de información estadística, a fin de elaborar diversos productos informativos en materia de procuración de justicia.
- XVIII. Coordinar a través de los delegados informáticos de cada Fiscalía de Distrito, el desarrollo de sus actividades.
- XIX. Participar en la celebración de convenios de colaboración con universidades, centros de investigación y dependencias estatales y federales para el desarrollo de tecnología útil en las actividades de procuración y administración de justicia.
- XX. Evaluar los sistemas de seguridad de la información y comunicaciones a fin de emitir recomendaciones que garanticen que la información sustantiva de la



Procuraduría no esté en riesgo alguno ante cualquier amenaza de pérdida, filtración o alteración.

- XXI. Establecer los lineamientos que garanticen niveles mínimos de funcionalidad, seguridad y compatibilidad en el desarrollo de proyectos en materia de tecnología, información y comunicaciones por parte de cualquier órgano en la Procuraduría.
- XXII. Vigilar el cumplimiento de los contratos de licencia por uso de software, servicios informativos o bancos de datos en los que la Procuraduría sea el titular.
- XXIII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Capítulo X

De la Dirección de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados

Artículo 119.- El Titular de la Dirección de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Controlar de forma eficaz la administración de bienes asegurados, abandonados y decomisados, que permitan que estos, sean depositados en los sitios adecuados según su naturaleza conservándolo en las condiciones en que se aseguraron, salvo el deterioro normal del transcurso del tiempo, a fin de que sean devueltos a sus legítimos propietarios cuando la autoridad competente así lo determine, o en su caso resuelva su destino final.
- II. Realizar a través del personal a su cargo, el mantenimiento, control y resguardo de los bienes asegurados, decomisados y abandonados para mejor seguridad de estos.
- III. Verificar que los bienes que hayan sido dados de baja o devueltos estén registrados en la base de datos, para el control y resguardo, de los mismos.
- IV. Conservar los bienes asegurados, abandonados y decomisados, de acuerdo a los estatutos que marcan las disposiciones aplicables.
- V. Proporcionar atención jurídica integral en materia de aseguramiento, además en las consultas jurídicas que se formulen validando los procesos que corresponda a cada bien asegurado, abandonado y decomisado.
- VI. Coordinar los asuntos relacionados con bienes asegurados, abandonados y decomisados, para su control de conformidad con las disposiciones aplicables.



- VII. Supervisar que los asuntos de los bienes asegurados, se lleve a cabo conforme a las disposiciones aplicables, y dar seguimiento de ello, teniendo un control jurídico y administrativo para la debida identificación de los bienes.
- VIII. Verificar que se realice la guarda, depósito y administración de todos aquellos bienes que sean asegurados y queden a disposición del Ministerio Público, por haber sido reportados como robados, abandonados o relacionados con algún delito.
- IX. Supervisar a través del personal a cargo, que se elaboren los procedimientos y formatos para los inventarios, así como para la recepción, guarda y conservación de los bienes a que se refiere la Ley de Bienes Asegurados Abandonados y Decomisados.
- X. Realizar todos los actos necesarios para la recepción, registro, custodia y conservación de los bienes a que se refiere la Ley de Bienes Asegurados Abandonados y Decomisados.
- XI. Supervisar que se integre la base datos con el registro, actualización y cancelación de los bienes asegurados, decomisados y abandonados, así como los bienes recuperados e instrumentos de delito vinculados a las averiguaciones previas.
- XII. Supervisar a través de su personal a cargo, que se forme y se mantenga actualizado el padrón de bienes asegurados, abandonados y decomisados con los datos sobre las denuncias presentadas, proporcionados por los Fiscales del Ministerio Público y los de otras Entidades Federativas.
- XIII. Recibir los acuerdos de aseguramiento, los inventarios y los bienes que sean puestos a disposición por el Ministerio Público.
- XIV. Realizar la clasificación definitiva de los bienes asegurados, en coordinación con la Dirección General de Servicios Periciales.
- XV. Supervisar la elaboración mensual de la estadística de bienes asegurados, recuperados y que hayan sido devueltos.
- XVI. Tramitar en su caso, el destino final de los bienes asegurados y no reclamados, en los términos que prevengan los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado y demás disposiciones aplicables.



- XVII. Enajenar, donar o destruir directamente los bienes que le sean trasferidos o nombrar y remover depositarios liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de estos, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos por la Ley de Bienes Asegurados Abandonados y Decomisados.
- XVIII. Manejar la organización de los procedimientos administrativos de venta, enajenación, licitación pública, subasta, remate y adjudicación directa, depositado, en las cuentas bancarias que para el efecto se dispuso, previo acuerdo con el Procurador.
- XIX. Proponer al Procurador, el destino final de los bienes asegurados, abandonados y decomisados.
- XX. Supervisar que los bienes asegurados no se dispongan para beneficio propio o de terceros.
- XXI. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Capítulo XI **De la Dirección de Enlace con Plataforma México**

Artículo 120.- El Titular de la Dirección de Enlace con Plataforma México, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer políticas y lineamientos en materia de telecomunicaciones y equipamiento de dispositivos científicos y técnicos, enfocado a la ampliación del Sistema Plataforma México.
- II. Homogenizar las bases de datos, apegados a los lineamientos de la Federación, con la finalidad de unificar los criterios de análisis, procesamientos y sistematización de información estadística confiable y actualizada.
- III. Actualizar la Red Nacional de Telecomunicaciones y Sistemas de Información, así como generar líneas de acción que permitan coadyuvar las acciones de procuración de justicia.
- IV. Realizar el análisis de la información obtenida en diversas bases de datos de Plataforma México y procesarla, para la creación de nuevos vínculos en coordinación con las acciones del Ministerio Público.



- V. Sistematizar la información para acrecentar las bases de datos de Plataforma México y fomentar la realización de acuerdos para el intercambio de información con los tres niveles de gobierno.
- VI. Proporcionar apoyo a los órganos de la Procuraduría, cuando soliciten la búsqueda en las bases de datos del sistema, por medio del programa de sistema único de identificación de detenidos y extender la ficha con los registros encontrados.
- VII. Mantener comunicación con los servicios de emergencia en el Estado, en seguimiento a eventos observados.
- VIII. Enlazar al Sistema Global de Plataforma México, para la detención de delincuentes en otras Entidades y que presentan mandamientos judiciales vigentes en la Entidad.
- IX. Desarrollar e instrumentar el Sistema Plataforma México, que incluya los aspectos de telecomunicaciones, informática, instalaciones técnicas, equipamiento y en general toda la tecnología que se encuentre disponible para su conformación.
- X. Desarrollar y actualizar una base de datos que almacene el padrón de expedientes técnicos y jurídicos de internos del fuero federal y del fuero común, así como la base de datos jurídico-criminológicos para la formulación de informes estadísticos que requiera el sistema federal y estatal penitenciario.
- XI. Implementar y desarrollar los sistemas que permitan la explotación de la información en materia de prevención del delito y seguridad pública, mediante las tecnologías que garanticen la seguridad de la información y establecer los vínculos que determine el Sistema Plataforma México.
- XII. Integrar la información generada en el Estado, que permita planear las estrategias de seguridad pública y combate al delito.
- XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Capítulo XII

De la Dirección de las Unidades de Combate al Narcomenudeo

Artículo 121.- El Titular de la Dirección de las Unidades de Combate al Narcomenudeo, tendrá las atribuciones siguientes:



- I. Establecer en coordinación con las autoridades federales, sistemas para la recopilación y procesamiento de información útil para la investigación y persecución de los delitos contra la salud, en la modalidad de comercio de narcóticos destinados al consumo.
- II. Establecer mecanismos de coordinación y colaboración con autoridades federales para la realización de actividades conjuntas de los tres órdenes de gobierno, en la investigación y persecución de los delitos contra la salud, en la modalidad de comercio de narcóticos destinados al consumo.
- III. Atender el fenómeno del narcomenudeo en los ámbitos preventivos, investigativo y persecutorio.
- IV. Coordinar la actuación de los Fiscales del Ministerio Público que tenga adscritos.
- V. Supervisar el inicio e integración de averiguaciones previas, relacionadas con la comisión de delitos contra la salud.
- VI. Coordinar la acción institucional de prevención, investigación de las conductas delictuosas de posesión, distribución, suministro y comercialización de estupefacientes o psicotrópicos en cantidades al menudeo.
- VII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Capítulo XII Bis

De la Dirección General del Centro de Justicia para las Mujeres

(ADICIONADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Artículo 121 Bis.- El Titular de la Dirección General del Centro de Justicia para las Mujeres, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar los servicios y acciones que lleve a cabo en su conjunto el personal comisionado al Centro de Justicia para las Mujeres.
- II. Velar por que se hagan efectivos los derechos de las mujeres y su acceso a la justicia.
- III. Implementar acciones tendientes a mejorar la impartición, procuración y acceso a la justicia en delitos en los que las mujeres y niñas son las principales víctimas.



- IV. Garantizar la investigación y elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia.
- V. Representar a la Procuraduría en el Comité de Trabajo ante la Secretaría de Gobernación.
- VI. Realizar trimestralmente un informe de actividades al Procurador.
- VII. Procurar en todo momento la defensa y el respeto a los Derechos Humanos de las Mujeres, así como impulsar y fomentar su conocimiento.
- VIII. Coordinar a las Instituciones y los trabajos que se realicen dentro del Centro de Justicia para las Mujeres.
- IX. Gestionar con los superiores del personal comisionado al Centro de Justicia para las Mujeres, lo necesario para el debido cumplimiento de sus atribuciones.
- X. Gestionar la participación de Asociaciones Civiles.
- XI. Brindar servicios especializados y gratuitos para la atención y protección de las víctimas.
- XII. Realizar los programas necesarios para la promoción y publicidad del Centro de Justicia para las Mujeres.
- XIII. Promover la cultura de la denuncia de la violencia en contra de las mujeres, en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad.
- XIV. Diseñar programas de capacitación del personal adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres.
- XV. Denunciar ante la instancia correspondiente el incumplimiento, desatención o faltas del personal comisionado al Centro de Justicia para las Mujeres.
- XVI. Ejecutar medidas específicas que sirvan de herramientas de acción para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, en un marco de integridad y promoción de sus derechos.



XVII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Capítulo XIII De la Unidad de Comunicación Social

Artículo 122.- El Titular de la Unidad de Comunicación Social, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Participar en eventos, presididos por el Procurador, así como de los titulares de los diferentes órganos que integran la institución.
- II. Recabar y respaldar en medios digitales, audio, video y fotografía la información institucional de eventos y acciones que realizan servidores públicos de la Procuraduría.
- III. Difundir información institucional en medios impresos y electrónicos a nivel estatal y nacional.
- IV. Diseñar campañas de difusión de las acciones más importantes de la Procuraduría para mantener informada a la ciudadanía, y dar a conocer las acciones y avances en materia de prevención y procuración de justicia.
- V. Recepcionar solicitudes para la publicación de edictos y material informativo de los diferentes órganos de la institución.
- VI. Elaborar la síntesis informativa de la Procuraduría, sobre la información recabada en los diferentes medios impresos locales y nacionales que circulan en el Estado y a nivel Federal.
- VII. Monitorear las opiniones, comentarios e información de interés y competencia de la Procuraduría, emitida en los medios de comunicación masiva como radio, televisión e Internet.
- VIII. Coordinar acciones de comunicación en las diferentes representaciones de la Procuraduría; a través de enlaces en las Fiscalías de Distrito.
- IX. Asistir en materia de manejo de medios, imagen e información a los diferentes órganos que integran a la Procuraduría.
- X. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.



Capítulo XIV

De la Unidad de Control y Seguimiento Documental

Artículo 123.- El Titular de la Unidad de Control y Seguimiento Documental, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinarse con los órganos de la Procuraduría, y vigilar que sean atendidas las quejas y denuncias presentadas por las instituciones públicas y privadas, así como de la sociedad y turnarlas al órgano que corresponda para su atención.
- II. Acordar con el Procurador y con los titulares de los órganos de la Procuraduría, la correspondencia que sea recibida, a fin de recibir instrucciones y turnarlas a los órganos correspondientes para que sean atendidas.
- III. Mantener el control y seguimiento de cada asunto que sea turnado a las instancias de la Procuraduría y de otras dependencias y entidades de la administración pública, manteniendo actualizada la situación y avances de cada cual, que fuere planteada al Procurador.
- IV. Recibir las quejas y denuncias presentadas al procurador, en los casos de deshonestidad por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría, o por inactividad ministerial, turnando con oportunidad copia a los órganos competentes, según sea el caso, para su estudio o resolución.
- V. Atender a las personas que deseen conocer el seguimiento del escrito de queja o denuncia que hayan presentado a la Procuraduría así como agilizar los trámites realizados de control y seguimiento.
- VI. Mantener un registro y seguimiento cuantitativo y cualitativo de los asuntos que se reciban y los que se turnen, a fin de mantener informado al Procurador y a los titulares de los órganos de la Procuraduría, sobre la situación que guardan los mismos.
- VII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Capítulo XV

Del Instituto de Investigación y Profesionalización

Artículo 124.- El Instituto de Investigación y Profesionalización, será competente para:



- I. Determinar el ingreso, promoción y permanencia de los servidores públicos de la Procuraduría a través de la normatividad aplicable.
- II. Supervisar las actividades de formación y desarrollo profesional del personal de la Procuraduría y participar en la formulación de los planes y programas de estudio, en los términos de las disposiciones aplicables.
- III. Formar, actualizar y especializar a los Fiscales del Ministerio Público, Peritos y otros servidores públicos de la Procuraduría, a través de los programas que para tal efecto elabore el Consejo.
- IV. Difundir la investigación científica en materia de procuración de justicia con el fin de contribuir a mejorar el sistema de justicia penal en beneficio de la sociedad.
- V. Participar en la formación, regulación y desarrollo del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial, en los términos de las disposiciones aplicables.
- VI. Profesionalizar al personal de la Procuraduría a través de la capacitación, especialización y actualización continúa.
- VII. Verificar, mediante evaluaciones de confianza que el personal y aspirantes cumplan con los principios de Legalidad, Eficiencia, Profesionalismo, Honradez, Lealtad y Respeto a los Derechos Humanos.
- VIII. Promover la formación profesional de los servidores públicos de la Procuraduría.
- IX. Reclutar, seleccionar y evaluar a personal de nuevo ingreso y en activo mediante evaluaciones de conocimientos y de confianza, con la finalidad de verificar que el servidor público cumpla con los perfiles emitidos por la Academia Nacional de Seguridad Pública.
- X. Planear, programar, organizar y dirigir capacitación de alto nivel, para personal operativo y administrativo, y así garantizar la profesionalización de los servidores públicos de la procuraduría.
- XI. Proponer la celebración de convenios de coordinación con instituciones nacionales o extranjeras, públicas y privadas, relativos al intercambio y asesoría que se requiera para la capacitación, actualización y especialización de los servidores públicos de la Procuraduría.



XII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 125.- El Titular del Instituto de Investigación y Profesionalización, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Planear, proponer, promover y operar los mecanismos de evaluación de servidores públicos y aspirantes de la Procuraduría, en coordinación con los órganos competentes, resguardando en todo momento la confidencialidad de la información.
- II. Proponer al Procurador la elaboración y ejecución de los programas de capacitación inicial o básica, actualización, especialización, de acuerdo a los planes y programas, propuestos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como las evaluaciones necesarias.
- III. Diseñar y actualizar los planes y programas de estudio, así como tramitar su registro y reconocimiento ante las autoridades correspondientes.
- IV. Proponer al Procurador la celebración de convenios o instrumentos de colaboración con organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, de acuerdo a sus atribuciones, que coadyuven a los fines del Instituto.
- V. Promover la investigación y difusión en materias jurídicas, policiales, disciplinas forenses y administrativas relacionadas con las actividades de la Procuraduría, así como la publicación de ensayos y estudios relativos.
- VI. Establecer la aplicación del programa permanente de evaluación del personal operativo y administrativo de la Procuraduría para ingreso, promoción y permanencia.
- VII. Impartir estudios de postgrado a profesionistas y realizar actividades de extensión académica en el ámbito de las ciencias penales y seguridad pública.
- VIII. Someter a consideración del Procurador los exámenes de oposición o de mérito que deban aplicarse al personal de la Procuraduría.
- IX. Establecer los lineamientos técnicos, así como dirigir y coordinar los procesos de evaluación a que deberá someterse el personal en activo y los aspirantes a ingresar a la Procuraduría, los cuales serán de ingreso, reingreso, permanencia, promoción y demás que así determine el Procurador.



- X. Informar al Procurador y a los titulares de los órganos competentes, los resultados de las evaluaciones que se practiquen, para el ingreso, reingreso, promoción, permanencia y otros que determine el Procurador.
- XI. Realizar el seguimiento individual de los servidores públicos en los cuales se hayan identificado factores de riesgo que repercutan en el desempeño óptimo de sus funciones o representen un riesgo para la institución, lo anterior en coordinación con los órganos competentes.
- XII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Capítulo XVI

De la Unidad de Inteligencia y Seguimiento Criminal

Artículo 126.- El Titular de la Unidad de Inteligencia y Seguimiento Criminal, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Operar acciones de inteligencia como parte del Sistema de Procuración de Justicia y Seguridad Estatal, que contribuyan a la debida investigación de los delitos y preservar el estado de derecho.
- II. Procesar la información que generen sus operaciones, determinar su tendencia, valor, significado e interpretación específica y formular las conclusiones que se deriven de las evaluaciones correspondientes, con el propósito de coadyuvar con las funciones de las Fiscalías de Distrito Especializadas, Especiales y Electoral, en la investigación de los delitos.
- III. Evaluar y diagnosticar los operativos tácticos de acciones que le consulten los Fiscales de Distrito, Especializados, Especiales y Electoral, a fin de alertar sobre los riesgos y amenazas a la seguridad estatal.
- IV. Proporcionar a los Fiscales de Distrito, Especializados, Especiales y Electoral la información que le sea requerida directamente por ellos y que tengan como propósito la acreditación del cuerpo del delito y probable responsabilidad sobre asuntos de su competencia.



- V. Operar la tecnología de comunicaciones especializadas, en cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas o en apoyo de las instancias de gobierno, que le solicite el Procurador.
- VI. Colaborar con lo que el Procurador le solicite para la elaboración de los lineamientos generales del Plan Estratégico y Estatal de Riesgos.
- VII. Proponer a solicitud del Procurador, medidas de prevención, disuasión, contención y desactivación de bandas, asociaciones, organizaciones y cualquier grupo que tengan como propósito delinquir o generen riesgos y amenazas en la sociedad.
- VIII. Establecer un banco de datos e información que permita determinar el aumento o disminución, de la actividad delictiva en el Estado y sus Municipios, así como detectar e identificar la presencia de bandas, asociaciones, organizaciones o grupos de actividad delictiva y la vinculación entre ellas; la correspondiente desarticulación de las redes de información de ésta; establecer rutas delictivas, zonas de operación y en fin, toda aquella información que sirva para desarrollar la actividad de la Procuraduría.
- IX. Elaborar y desarrollar planes y programas sobre política criminal y combate a la delincuencia.
- X. Realizar estudios criminológicos de centros de interés e incidencia delictiva en el Estado.
- XI. Proponer al Procurador, la celebración de convenios con las autoridades federales, del Distrito Federal, de otras entidades federativas y municipios para la prevención y combate a la delincuencia.
- XII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Título Quinto **De los Órganos Sustantivos de Control Interno**

Capítulo I **De la Fiscalía Especializada de Visitaduría**

Artículo 127.- La Fiscalía Especializada de Visitaduría, desarrollará y aplicará las normas de evaluación técnico jurídica, mediante la práctica de visitas a los Fiscales del Ministerio Público, sus auxiliares directos y demás servidores públicos de la Procuraduría, con la finalidad de vigilar la integración de la averiguación previa y del proceso penal, para que



se cumpla con la normatividad aplicable y lineamientos institucionales en materia de procuración de justicia.

(REFORMADO, P.O. 9 DE MARZO DE 2011)

Artículo 128.- Para el desempeño de las funciones conferidas a la Fiscalía Especializada de Visitaduría, durante las visitas que realice, el personal visitado tendrá la obligación de otorgar el apoyo institucional necesario, para el adecuado desarrollo de esta actividad, y la facilidad para tener acceso a las averiguaciones previas o los expedientes, libros de registro y control, informes, y demás documentación, objetos o bienes que requiera para el debido cumplimiento de su función; así como mecanismos programáticos y estadísticos en los que se registran las actuaciones de las actas administrativas o averiguaciones previas que se inician en cada Fiscalía del Ministerio Público, prevaleciendo un trato respetuoso y de colaboración entre ambas partes. Las visitas de supervisión podrán practicarse en cualquier momento, aún en días y horas inhábiles.

Artículo 129.- La Fiscalía Especializada de Visitaduría será competente para:

- I. Proponer e instrumentar las normas en materia de evaluación técnico-jurídica de la actuación del Ministerio Público del Estado, así como practicar visitas de control y evaluación en esta materia y proponer las medidas preventivas o correctivas necesarias.
- II. Dirigir y establecer las políticas para el registro, clasificación, manejo y reserva de la información sobre las conductas u omisiones irregulares de los servidores públicos de la Procuraduría.
- III. Establecer las políticas y operar el sistema de supervisión, investigación y control de los servidores públicos de la Procuraduría.
- IV. Supervisar que los Fiscales del Ministerio Público y demás personal ministerial cumplan con los principios de eficacia, eficiencia, expedites, trato digno en el desempeño de sus funciones.
- V. Desarrollar y aplicar las normas de evaluación técnico jurídica a los servidores públicos de la Procuraduría en el desempeño de sus funciones, con base en las disposiciones jurídicas aplicables.
- VI. Vigilar que en el desarrollo de la averiguación previa y del proceso penal, se cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables y lineamientos institucionales de procuración de justicia.



- VII. Integrar la documentación necesaria, para dar parte a la fiscalía que corresponda, de aquellos casos en que, con motivo de sus funciones, apareciere la probable comisión de un delito por parte de servidores públicos de la Procuraduría.
 - VIII. Participar en la elaboración de manuales de actuación ministerial, policial y pericial, así como en la integración de programas de formación y capacitación.
 - IX. Supervisar con auxilio del personal que le esté adscrito, el cumplimiento de las disposiciones Jurídicas aplicables en los lugares de detención preventiva.
 - X. Atender e investigar las quejas, denuncias y sugerencias, recibidas en esta Fiscalía o las instruidas por el Procurador, dándole el seguimiento respectivo hasta su conclusión.
 - XI. Formular y presentar a los titulares de los órganos de la procuraduría, las instrucciones y recomendaciones técnico jurídicas que subsanen las deficiencias detectadas en las visitas y verificar su cabal cumplimiento.
- (REFORMADA, P.O. 9 DE MARZO DE 2011)
- XII. Supervisar y constatar que los Fiscales del Ministerio Público, cumplan en tiempo y forma con el informe estadístico ante la Dirección de Informática y Desarrollo Tecnológico.
- (ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 9 DE MARZO DE 2011)
- XIII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 130.- Son atribuciones del Fiscal Especializado de Visitaduría, además de las consignadas en el artículo 32 de la Ley, las siguientes:

- I. Autorizar las visitas ordinarias, de seguimiento, especiales y extraordinarias, de evaluación técnico jurídica a las Fiscalías del Ministerio Público, a sus auxiliares directos, y demás órganos de la Procuraduría.
- II. Verificar el cumplimiento de la Constitución Federal y la Local y las leyes, que de ellas emanen, así como de la normatividad interna de la Institución, mediante visitas de control y evaluación técnico jurídica y de seguimiento de los órganos de la Procuraduría, a través de los Fiscales del Ministerio Público Visitadores.



- III. Emitir opinión sobre los anteproyectos de acuerdos, circulares, instructivos y manuales para regular la actuación de los Fiscales del Ministerio Público, así como de la Policía y Peritos.
- IV. Formular las instrucciones y recomendaciones técnico-jurídicas que subsanen las deficiencias detectadas durante las visitas practicadas y verificar su observancia.
- V. Dar seguimiento y verificar el cumplimiento de las políticas, lineamientos y acciones institucionales y combate a la corrupción.
- VI. Dictar las medidas preventivas y recomendaciones técnico jurídicas derivadas de la incidencia de irregularidades encontradas durante las visitas que realice por conducto de los Fiscales del Ministerio Público Visitadores, dándole el seguimiento respectivo hasta su conclusión.
- VII. Operar el sistema de registro y seguimiento de verificación del cumplimiento a las instrucciones y recomendaciones, así como dar las vistas administrativas o penales que correspondan ante la autoridad competente, por el incumplimiento a las instrucciones, recomendaciones o vistas formuladas por los Fiscales del Ministerio Público Visitadores.
- VIII. Dar vista al órgano competente de las conductas probablemente constitutivas de delito de los servidores públicos de la Procuraduría de las que tenga conocimiento, con motivo de las visitas que practique.
- IX. Supervisar que los Fiscales del Ministerio Público Visitadores, emitan las recomendaciones derivadas de las visitas que realicen.
- X. Enviar las observaciones derivadas de las visitas, a los titulares de las Fiscalías de Distrito, Especializadas, Especiales y demás órganos de la Procuraduría, con la finalidad de que supervisen el cumplimiento e implementen las medidas necesarias para subsanar las mismas.
- XI. Proponer al Procurador, la expedición de acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas respecto a la función que desarrollan los órganos sustantivos de la Procuraduría.
- XII. Dar vista al Procurador, y a la Contraloría, sobre las demoras, excesos, faltas en que incurran los Fiscales del Ministerio Público y sus auxiliares directos, observadas en las visitas de supervisión que se practiquen en las Fiscalías de Distrito, Especializadas, Especiales y demás órganos de la Procuraduría.



- XIII. Formular y Presentar a los Titulares de los Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas, las instrucciones y recomendaciones técnico jurídicas que subsanen las deficiencias detectadas en las visitas, para el efecto de que verifiquen su cumplimiento.
- XIV. Supervisar con auxilio del personal que le esté adscrito, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en los lugares de detención preventiva.
- XV. Participar en la elaboración de manuales de actuación ministerial, policial y pericial, así como en la integración de Programas de Formación y Capacitación.
- XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Capítulo II De la Contraloría General

(REFORMADO, P.O. 9 DE MARZO DE 2011)

Artículo 131.- La Contraloría, tendrá por objeto la fiscalización de los recursos financieros de los órganos que integran a la Procuraduría, así como la substanciación y aplicación de sanciones administrativas de sus funcionarios que incurran en faltas administrativas, con excepción del Procurador, Subprocurador y el Fiscal Electoral, cuyas faltas serán denunciadas ante el Gobernador del Estado.

Artículo 132.- Al frente de la Contraloría, estará un Contralor, quien tendrá la representación, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia en los términos de la Constitución local, la Ley y demás disposiciones aplicables, para lo cual tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia.
- II. Solicitar la información y documentación que se requiera a los órganos fiscalizados, servidores públicos ya las personas físicas y morales, con motivo de la revisión y fiscalización de los recursos financieros de los órganos que integran la Procuraduría.



- III. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, Secretaría de la Función Pública del Estado, y organismos que cumplan funciones similares, con instituciones educativas públicas y con el sector privado.
- IV. Emitir y autorizar las recomendaciones e informes que contengan las observaciones, que deriven de los resultados de la revisión o fiscalización de los recursos financieros de los órganos administrativos de la Procuraduría.
- V. Emitir los pliegos definitivos de responsabilidades a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulten un daño o perjuicio que afecte el patrimonio de la Institución, conforme a los ordenamientos aplicables.
- VI. Aprobar las normas, técnicas y procedimientos que deben acatarse en las visitas, inspecciones, revisiones y auditorías que ordene, y procurar que se actualicen de acuerdo con los avances tecnológicos.
- VII. Autorizar la solventación de las observaciones contenidas en los informes de resultados, formulados a los órganos administrativos auditados con motivo de las revisiones que practique la Contraloría y que hayan sido plenamente atendidas.
- VIII. Proponer al Procurador la expedición de los Manuales de Organización y de Procedimientos de la Contraloría en coordinación con la Dirección de Planeación.
- IX. Sancionar a los Servidores Públicos de la Procuraduría, por actos u omisiones, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.
- X. Ordenar la práctica de auditorías, visitas, inspecciones y revisiones a los órganos que integran la Procuraduría ya terceros que por cualquier título hayan contratado bienes o servicios con esta.
- XI. Certificar documentos y expedir constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia.
(REFORMADA, P.O. 9 DE MARZO DE 2011)
- XII. Requerir la presencia de los titulares y/o representantes de los órganos sustantivos fiscalizados, para que en hora y día hábil, se efectúen reuniones en las que se den a conocer los resultados preliminares de la revisión y fiscalización efectuada por este Órgano Sustantivo de Control Interno.



(ADICIONADA, P.O. 9 DE MARZO DE 2011)

- XIII. Para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción anterior, la Contraloría, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la auditoría, visita o inspección, citará a los titulares y/o representantes de los órganos sustantivos fiscalizados, para darles a conocer las observaciones preliminares determinadas, a efecto de que dichas áreas, presenten las aclaraciones y justificaciones correspondientes dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la celebración de la reunión.

Una vez valorado (sic) los argumentos y pruebas que, en su caso, permitan aclarar o justificar los resultados obtenidos, la Contraloría podrá eliminarlos, modificarlos o rectificarlos, para efectos de llevar a cabo la elaboración definitiva del informe de auditoría.

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 9 DE MARZO DE 2011)

- XIV. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Artículo 133.- El Contralor, podrá delegar sus facultades enferma general o particular, mediante acuerdo que se publique en el Periódico Oficial del Estado, a Servidores Públicos subalternos, sin perjuicio de que las ejerza directamente cuando lo estime pertinente.

Artículo 134.- La Contraloría contará con los órganos sustanciales necesarios y el personal que requiera por las necesidades del servicio, sean autorizadas por el Procurador y permita el presupuesto; las cuales desarrollarán las funciones de acuerdo a los rubros en que se dividen las atribuciones de la Contraloría, de conformidad al artículo 65 de la Ley; quienes además tendrán por objeto la fiscalización de los recursos financieros de los órganos que integran la Procuraduría; así como instaurar y substanciar los procedimientos derivados de faltas, excesos, omisiones, demoras y quejas interpuestas contra sus servidores públicos, con excepción de los señalados en la Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 135.- La Contraloría llevará un registro de los expedientes iniciados y resueltos vía Procedimiento Administrativo, en el que se asentará:

- I. Número progresivo y año en que se actúa.
- II. Nombre del presunto responsable.
- III. Fecha de inicio.



- IV. Actos u omisiones que se imputan.
- V. Fecha y tipo de resolución.
- VI. Sanciones impuestas.
- VII. Fecha de archivo.

Artículo 136.- Los Órganos de la Procuraduría, que ejerzan gasto público del programa anual, están obligadas a mantener la documentación comprobatoria original, registro específico y actualizado de los montos erogados y devengados por proyectos, obra o acción, y a proporcionar a la Contraloría y en su caso, al organismo de control y fiscalización facultado, la información financiera, presupuestaria, funcional y de cualquier otra índole que les sea solicitada, quienes están facultados para realizar visitas, auditorías o investigaciones para comprobar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Si de las visitas, auditorías o investigaciones a que se refiere el párrafo anterior, se determinan observaciones, derivado del incumplimiento a las disposiciones legales, los Órganos de la Procuraduría, deberán dentro de un término improrrogable de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del informe de resultados, solventar las observaciones o irregularidades determinadas; cuando las observaciones no sean solventadas dentro del término señalado, o bien, la documentación y argumentos no sean suficientes a juicio de los órganos de control y fiscalización, se iniciará el procedimiento para fincar las responsabilidades a que haya lugar.

Una vez transcurrido el término establecido en el párrafo anterior, para la presentación de los documentos o argumentos con el fin de solventar las observaciones o irregularidades determinadas, los órganos de la Procuraduría no podrán presentar ante los órganos de control, ningún tipo de prueba, debiéndolo hacer ante la instancia correspondiente que se encuentre conociendo del asunto.

Título Sexto De los Recursos

Capítulo I Del Recurso de Revisión

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE MARZO DE 2011)

Artículo 137.- El recurso se presentará por escrito ante la autoridad que haya emitido el acto que se impugna, y deberá llenar los requisitos siguientes:



- I. Nombre y domicilio del recurrente para oír y recibir notificaciones y, en caso, de quien lo haga en su nombre.
- II. La resolución o acto impugnado.
- III. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada.
- IV. La, expresión de agravios que le cause la sanción recurrida.
- V. La pretensión que se deduce.
- VI. Acompañar las pruebas supervenientes que se estimen pertinentes y que guarden estrecha relación con la controversia.
- VII. En el ofrecimiento de las pruebas parcial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del Perito o de las testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 138.- El recurrente deberá adjuntar a su recurso:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no gestione a nombre propio.
- II. El documento en que conste el acto recurrido.
- III. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el recurrente declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o hubiera sido por correo. Si la notificación fue por estrados o edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.
- IV. El cuestionario que debe desahogar el Perito, el cual deberá ir firmado por el recurrente.
- V. Las pruebas documentales supervenientes que ofrezcan.

Artículo 139.- Cuando no se adjunten al recurso los documentos a que se refieren las fracciones IV y V, del artículo anterior, se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas, o si se trata de los previstos en las fracciones I, II y III, se tendrá por no presentado el recurso.



Artículo 140.- En la tramitación del recurso, la autoridad podrá acordar de oficio la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos, o para acordar la exhibición o desahogo de pruebas que estime conducentes para la mejor decisión del asunto.

Artículo 141.- La presentación de dicho escrito ni la substanciación del recurso de revisión, suspenderán la aplicación de la sanción, pero en caso de declararse fundada la inconformidad, serán restituidos en el goce de sus derechos y se le cubrirá al servidor público las percepciones económicas que hubiese dejado de percibir con motivo de la sanción.

Artículo 142.- En caso de que el Fiscal del Ministerio Público, Policía, Secretario de Acuerdos Ministeriales o Perito involucrado, resulte declarado sin responsabilidad en cualquier etapa del procedimiento o sus recursos, serán restituidos en el goce de sus derechos y de se les cubrirán las percepciones que hubiesen dejado de percibir hasta ese momento, y le será devuelto su equipo de trabajo.

Artículo 143.- En todos los casos y cualquiera que sea la resolución que recaiga al recurso de revisión, se agregarán al expediente personal del interesado tanto dicho escrito como la resolución respectiva.

Capítulo II

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 144.- El recurso de reconsideración, tiene por objeto confirmar o revocar la autorización de la determinación del no ejercicio de la acción penal.

Artículo 145.- El recurso de reconsideración, se interpondrá ante el Fiscal del Ministerio Público que le notifique la autorización de la determinación del no ejercicio de la acción penal, quien a su vez remitirá el escrito de dicho recurso, junto con las constancias que integran la Averiguación Previa en original, y dos tantos de la misma, al Fiscal Especializado Jurídico Normativo, en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir de su recepción.

Artículo 146.- El Fiscal Especializado Jurídico Normativo, considerará los agravios del recurrente y resolverá en definitiva el recurso de reconsideración, conforme a lo dispuesto por el Artículo 8º, de la Ley, y notificando su resolución al recurrente.

Artículo 147.- Cuando el Fiscal Especializado Jurídico Normativo, resuelva el recurso de reconsideración, sea confirmando o revocando, la autorización de la determinación del no ejercicio de la acción penal, devolverá la averiguación respectiva al Fiscal del Ministerio



Público responsable de la averiguación previa, para que continúe con el trámite que en derecho corresponda.

Título Séptimo

Del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Artículo 148.- El Consejo de Participación Ciudadana, es un Órgano Colegiado, integrado por los sectores Público, Social y Privado, para fomentar y promover la participación ciudadana, la cultura de la legalidad, la denuncia e impulsar la relación entre la Procuraduría y la sociedad.

Artículo 149.- Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, tendrán a su cargo las atribuciones que la Ley, éste Reglamento y demás disposiciones aplicables le confieran, tendrán derecho a voz y voto. El cargo que se ejerza en el Consejo, tendrá carácter honorífico.

De igual forma, podrán integrar y participar en el Consejo de Participación Ciudadana, los demás servidores públicos de la Procuraduría que determine el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana.

Artículo 150.- Son atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana, además de las señaladas en el artículo 130 de la Ley, las siguientes:

- I. Impulsar la relación entre la Procuraduría y la sociedad.
- II. Fomentar una cultura de la denuncia, de la prevención al delito y a los valores de la civilidad.
- III. Proponer políticas públicas en materia de prevención del delito y fomento a la cultura de la legalidad.
- IV. Proponer e impulsar la formulación y ejecución de acciones para el respeto a los derechos humanos y apoyo a las víctimas del delito, así como establecer mecanismos para rescatar espacios públicos.
- V. Fomentar la participación evaluadora y propositiva de la ciudadanía en las tareas de procuración de justicia.



- VI. Participar en la difusión de las actividades que realiza la Procuraduría y sus resultados en el combate a la delincuencia, entre organizaciones e instituciones de los sectores social y privado.
- VII. Formular opinión con relación a la orientación y aplicación de las políticas que implemente la Procuraduría, realizando las propuestas que estime convenientes.
- VIII. Fortalecer y promover la participación ciudadana y de representantes de los organismos de los sectores social y privado en la Procuración de Justicia.
- IX. Promover el acercamiento de la población con la Institución a través de la realización de eventos en materia de prevención del delito y participación ciudadana.
- X. Emitir los lineamientos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo de Participación Ciudadana, así como fijar las políticas y programas de éste.
- XI. Consensuar y promover el diálogo constante entre los sectores público, social y privado para mejorar la gestión de la Procuraduría.
- XII. Gestionar y concertar la integración e instalación de los Consejos Distritales del Consejo de Participación Ciudadana y Municipales, de acuerdo a los lineamientos propuestos por el Secretario Técnico.
- XIII. Canalizar las inquietudes, peticiones o quejas que le formulen las organizaciones de los sectores social y privado en contra de la Institución, a las diversas unidades administrativas que sean competentes de acuerdo al asunto de que se trate.
- XIV. Celebrar convenios con instituciones u organismos públicos o privados, que tiendan al cumplimiento de los fines del Consejo de Participación Ciudadana.
- XV. Solicitar a las autoridades competentes la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.
- XVI. Realizar propuestas para la elaboración del Programa Anual de Trabajo de la Procuraduría.
- XVII. Remitir al Procurador los análisis y evaluaciones que considere pertinentes para el mejor desempeño de las funciones de la Procuraduría.



- XVIII. Diseñar, publicar y distribuir material informativo sobre programas de prevención y denuncia del delito.
- XIX. Proponer a los Consejos Distritales y Municipales de Participación Ciudadana, las acciones a emprender para fomentar la cultura de la legalidad, participación ciudadana, prevención y denuncia del delito.
- XX. Fomentar la cooperación y participación de la ciudadanía en la difusión del programa anual de trabajo de la Procuraduría.
- XXI. Proponer a las autoridades competentes, de conformidad con sus atribuciones, programas de participación ciudadana en las actividades que propicien el buen desempeño de la función de procurar justicia.
- XXII. Promover la oportuna integración, instalación y funcionamiento de las Comisiones de trabajo, así como conocer de los informes de las mismas.
- XXIII. Realizar labores de seguimiento en el ejercicio de sus atribuciones.
- XXIV. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 151.- El Consejo de Participación Ciudadana, sesionará ordinariamente cada seis meses, previa convocatoria que al efecto emita el Presidente, con cinco días de anticipación; acompañando la propuesta de orden del día, el lugar y la hora de la sesión.

Artículo 152.- El Consejo de Participación Ciudadana podrá tener sesiones extraordinarias, en cualquier momento, previa convocatoria con cuarenta y ocho horas de anticipación; de conformidad con sus reglas de organización y funcionamiento.

Artículo 153.- Se considerará reunido el quórum legal para la celebración de las sesiones, cuando estuviese presente la mitad más uno de los integrantes del Consejo.

En caso de no reunirse el quórum legal señalado en el párrafo anterior, se procederá a nueva convocatoria, y la sesión se celebrará dentro de los quince días siguientes, con los Consejeros asistentes.

Artículo 154.- Podrán participar en las sesiones del Consejo de Participación Ciudadana, todos aquellos que no formen parte de este, y hayan sido invitados previamente y tendrán derecho a voz pero no a voto.



Artículo 155.- El Consejo de Participación Ciudadana podrá integrar las comisiones o grupos de trabajo que considere necesarios para llevar a cabo sus funciones, para tal efecto, las realizará cuando los asuntos a tratar en el orden del día así lo ameriten, debiéndose contar con la presencia de la mayoría de los integrantes de la Comisión de Trabajo.

Artículo 156.- El Consejo de Participación Ciudadana elaborará un plan de trabajo anual en el cual se establecerán los objetivos, metas y estrategias en el desempeño de sus actividades, así como las acciones que corresponderán a las comisiones o grupos respectivos.

Artículo 157.- El Presidente del Consejo de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Consejo de Participación Ciudadana.
- II. Designar al Secretario Técnico del Consejo de Participación Ciudadana.
- III. Presidir las sesiones de Consejo de Participación Ciudadana, así como todas aquellas reuniones que se celebren por algún asunto relacionado con el mismo, y en caso de ausencia, designar a su representante para que la presida.
- IV. Convocar a sesiones.
- V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos emitidos y compromisos adquiridos por el Consejo de Participación Ciudadana.
- VI. Elaborar y publicar los informes periódicos de las actividades del Consejo de Participación Ciudadana.
- VII. Solicitar informes a las Comisiones de Trabajo.
- VIII. Proponer las acciones que debe llevar a cabo el Consejo de Participación Ciudadana, dentro del marco de sus facultades y obligaciones.
- IX. Presentar al Consejo de Participación Ciudadana, las propuestas relacionadas con el cumplimiento de sus objetivos.
- X. Vigilar y dar puntual seguimiento a los acuerdos que se tomen en las sesiones del Consejo de Participación Ciudadana.



- XI. Supervisar e informar al seno del Consejo de Participación Ciudadana, respecto a la instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales.
- XII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 158.- Los Consejeros Ciudadanos, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones ordinarias y/o extraordinarias a que sean convocados.
- II. Presentar propuestas que sean competencia del Consejo de Participación Ciudadana y que tengan relación a sus Responsabilidades.
- III. Proponer al Consejo de Participación Ciudadana las acciones que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus objetivos.
- IV. Participar en las actividades que lleve a cabo el Consejo de Participación Ciudadana.
- V. Participar en las actividades y comisiones para las cuales sean designados.
- VI. Realizar los estudios que sean competencia de la institución que representa y que la Procuraduría o el Consejo de Participación Ciudadana les solicite, para el funcionamiento de las actividades o para la toma de decisiones.
- VII. Ejecutar las acciones que el Consejo de Participación Ciudadana determine y que sean competencia de la Institución que representa.
- VIII. Realizar propuestas para la elaboración del Programa Anual de Trabajo del Consejo de Participación Ciudadana.
- IX. Integrar Comisiones de Trabajo para asuntos específicos.
- X. Cumplir los acuerdos emitidos y compromisos adquiridos por el Consejo de Participación Ciudadana.
- XI. Rendir informe al término de sus funciones.
- XII. Solicitar al Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, convoque a sesión extraordinaria o reunión de trabajo.
- XIII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.



Artículo 159.- El Secretario Técnico del Consejo de Participación Ciudadana, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Presidente del Consejo de Participación Ciudadana cuando así se lo solicite el Presidente.
- II. Vigilar y dar puntual seguimiento a los acuerdos que se tomen en las Sesiones Plenarias del Consejo de Participación Ciudadana.
- III. Proponer al Consejo de Participación Ciudadana, acuerdos que permitan a éste, funcione en atención a los fines para los cuales fue creado.
- IV. Supervisar que se levante el acta de las sesiones del Consejo de Participación Ciudadana y que se pasen al Libro de Actas.
- V. Preparar el orden del día, elaborar las actas y minutas correspondientes, que sean tomados por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana.
- VI. Recabar informes y documentos que permitan el desarrollo de las sesiones y tomar los acuerdos del Consejo de Participación Ciudadana.
- VII. Resguardar el archivo del Consejo de Participación Ciudadana, y dar cuenta de la correspondencia recibida y despachada.
- VIII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 160.- Los representantes de los sectores social y privado, designarán por unanimidad de votos a un representante, quien durará en el encargo por el término de un año.

Artículo 161.- El Consejo de Participación Ciudadana, para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, tendrá Consejos de Participación Ciudadana Distritales y Municipales.

Los Consejos de Participación Ciudadana Municipal, se establecerán en el área geográfica que abarquen los municipios de cada Fiscalía de Distrito.

Artículo 162.- Los Consejos de Participación Ciudadana Distritales, son órganos de representación ciudadana, con funciones para conocer, gestionar y tramitar mediante acciones concretas, las demandas ciudadanas referentes a la procuración de justicia; así



como establecer y mantener el vínculo y, la relación con el Consejo de Participación Ciudadana en cada sede de las Fiscalías de Distrito.

Artículo 163.- Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana Distritales, tendrán las mismas atribuciones y obligaciones que le correspondan a quienes integran el Consejo de Participación Ciudadana, de acuerdo al cargo que ostenten, tendrán derecho a voz y voto. El cargo que se ejerzan en el Consejo, será carácter honorífico.

Los que no formen parte del Consejo de Participación Ciudadana Distritales, podrán participar en las sesiones de este, previa invitación de su Presidente con derecho a voz pero no a voto.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su suscripción, debiendo publicarse en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que de esta misma o inferior naturaleza se hubieren expedido, en cuanto se opongan a la aplicación del presente Reglamento.

Artículo Tercero.- La nueva estructura de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se aplicará acorde a las previsiones presupuestales.

Artículo Cuarto.- El Procurador General de Justicia del Estado, expedirá el Manual de Organización y Procedimientos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de los 90 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

Artículo Quinto.- El Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitirá su Manual de Organización y Funcionamiento dentro de los 90 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

Artículo Sexto.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, Publíquese el presente Reglamento, en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Raciél López Salazar, Procurador General de Justicia del Estado.- Rúbricas.



N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

P.O. 9 DE MARZO DE 2011.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que tengan similar o menor jerarquía al presente Decreto y que se opongan al mismo.

Artículo Tercero.- La reforma al artículo 22, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, entrará en vigor hasta en tanto el Consejo de Procuración de Justicia, determine mediante acuerdo debidamente publicado en el Periódico Oficial, la jurisdicción y los municipios que integren la circunscripción territorial de las Fiscalías de Distrito.

El Consejo de Procuración de Justicia, deberá expedir a la brevedad posible, el acuerdo mediante el cual se determine la jurisdicción y los municipios que integren la circunscripción territorial de las Fiscalías de Distrito.

Artículo Cuarto.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

P.O. 16 DE MARZO DE 2011.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que tengan similar o menor jerarquía al presente Decreto y que se opongan al mismo.

Artículo Tercero.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2011.



Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que tengan similar o menor jerarquía al presente Decreto y que se opongan al mismo.

Artículo Tercero.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que tengan similar o menor jerarquía al presente Decreto y que se opongan al mismo.

Artículo Tercero.- En cumplimiento al artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

P.O., 07 DE ENERO DE 2015-02-06

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que tengan similar o menor jerarquía al presente Decreto y que se opongan al mismo.

Artículo Tercero.- En cumplimiento al artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.